



Juicio No. 05241-2025-00002

JUEZ PONENTE: CARMITA JACINTA VILLACIS SALAZAR, JUEZA

AUTOR/A: CARMITA JACINTA VILLACIS SALAZAR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 27 de junio del 2025, a las 14h29.

VISTOS: Terminado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA .- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el legitimado activo en la presente causa, ha sido singularizada como CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, y que es la persona que considera vulnerados sus derechos por parte de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “Patria”, en la persona de su comandante CORONEL EDISON ACHIG; el Ministerio de Defensa Nacional, en la representación del señor GIAN CARLO LOFFREDO.

LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa han sido identificados como Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “Patria”, en la persona de su comandante CORONEL EDISON ACHIG; el Ministerio de Defensa Nacional, en la representación del señor GIAN CARLO LOFFREDO.

No existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse notificado en legal y debida forma.

AMICUS CURIAE.- Comparece el ABG. JORGE GERARDO GARCÍA ORTIZ.

VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción constitucional, se ha observado lo previsto por los artículos. 7, 8, 14, 39 y siguientes de la LOGJCC, así como lo dispuesto por los artículos 75, 76, 88, 168.6 y 169 de la CRE, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez. Los argumentos para la adecuada motivación de la sentencia, conforme lo exige el artículos 76, numeral 7, literal l) de la CRE, y los artículos 15 numeral 3; y, 17 de la LOGJCC, son los siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: El accionante CORAQUILLA PILCA EDISON

ROLANDO, formula presente Acción de Protección, en lo relevante indicando que el accionante ingresó a las Fuerzas Armadas el 10 de agosto del año 2008, con el grado de soldado, siendo su primer pase a la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 "PATRIA", al Grupo Especial de Comandos y Grupo de Fuerzas Especiales No. 27. Sirviendo en esta unidad militar, el accionante dice que ha sido objeto de tratos denigrantes por parte de las autoridades militares, en los contextos referidos en el libelo de demanda, señalando como actos que le han generado la vulneración de derechos constitucionales: 1. Violación al derecho a la defensa en la sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 15/MAR/09, 06 días de arresto simple, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 2. Violación al derecho a la defensa en la sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 06 días de arresto simple, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3. Violación al derecho a la defensa en la sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 05 días de arresto de rigor, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 4. Violación al derecho a la defensa en la sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 19/MAR/14, 03 días de arresto de rigor, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25; 5. Violación al derecho a la defensa en la sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 01/AGO/14, 05 días de arresto de rigor, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25; refiriendo el accionante que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa en las garantías del Art. 76 numerales 1, 4, y 7 literales a), b), c), y h) de la Constitución de la República; al derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 66 numeral 2 de la Constitución; refiriendo que el accionante demanda la declaración de la violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82), al debido proceso en las garantías de la defensa (Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y h), derecho al trabajo (Art. 33) y derecho a una vida digna (Art. 66.2), solicitando que como reparación integral por los derechos vulnerados se ordene a la entidad accionada proceda a la eliminación de las sanciones disciplinarias antes descritas, que se han impuesto y se han registrado sin respetar el derecho a la defensa, enfatizando que las mismas deben ser eliminadas y no marginadas; que la entidad accionada, extienda las disculpas públicas al accionante, mediante la grabación de un video y que este se publique en la página institucional por un tiempo no menor a 60 días; que como el accionante ya se encuentra fuera de la institución, que los accionados confieran una copia certificada de la hoja de vida profesional, con la eliminación de las sanciones demandadas, para que el suscrito NO pueda ser discriminado en el ámbito laboral fuera de la institución; que como garantía de no repetición, se disponga a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, dictar una conferencia de al menos dos horas a todo el personal militar de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 "PATRIA", sobre el debido proceso en procedimientos sancionadores y la prohibición de discriminación teniendo como base la diferente formación militar en relación a cursos, grados.

El legitimado activo a la demanda adjunta la siguiente documentación:

1.1.- Copia simple de la causa N° 13283-2023-05470 de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.

1.2.- Copia certificada de Formulario de Sanción, fecha de informe 15 de marzo de 2009,

fecha de la falta 29 de enero de 2009, fecha de castigo 29 de enero de 2009, adjunta una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

1.3.- Copia certificada de Formulario de Sanción, fecha de informe 08 de mayo de 2010, fecha de la falta 26 de 03 de 2010, fecha de castigo 31 de marzo de 2010, adjunta una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

1.4.- Copia certificada de Formulario de Sanción, fecha de informe 08 de mayo de 2010, fecha de la falta 05 de abril de 2010, fecha de castigo 09 de abril de 2010, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

1.5.- Copia certificada de Formulario de Sanción, fecha de informe 19 de marzo de 2014, fecha de la falta 05 de febrero de 2014, fecha de castigo 17 de marzo de 2014; al que se adjunta copia de Memorando N° 2014-0094-G.F.E 25-1 de fecha Latacunga, 17 de marzo del 2014, como asunto imponiendo sanción; copia certificada de la Resolución 014-0010-G.F.E-25, al señor Edison Rolando Coraquilla Pilca, notificando resolución, adjunta copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

1.6.- Copia certificada de Formulario de Sanción, fecha de informe 01 de agosto de 2014, fecha de la falta 19 de julio de 2014, fecha de castigo 19 de julio de 2014; al que se adjunta copia de Memorando N° 2014-0280-G.F.E 25-1 de fecha Latacunga, 29 de julio del 2014, como asunto imponiendo sanción; copia de la Resolución 014-0010-G.F.E-25, adjunto copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca; copia certificada del Of. N° 14-9BFE-b1-284 de fecha miércoles, 20 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- INTERVENCIONES DE LOS LEGITIMADOS Y AMICUS CURIAE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA:

2.1.- Primera Intervención del Accionante, a través de su defensa: Se tiene conocimiento de los presupuestos fácticos de esta acción de protección, y me enfocaré precisamente en las vulneraciones de los derechos constitucionales, al accionante se le han vulnerado el derecho a la defensa en las garantías del Art. 76 numerales 1, 4, 7 literales a), b), c), h), l) de la Constitución, así mismo, también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución; indico de manera clara de qué forma se han vulnerado; el accionante perteneció a fuerzas armadas y cuando él asciende en el 2008 a soldado, se licencia a soldado, le envían a la Brigada Patria al Grupo de Fuerzas Especiales, donde él como militar recién graduado, ejerce durante el lapso de los años 2009, 2010 y 2014, su trabajo, sus actividades en ese lugar, durante su permanencia, se produjeron situaciones discriminatorias que constan en la demanda, a él se le sanciona violentando el debido proceso, se le instaura 5 procesos disciplinarios; dentro de la primera, segunda y tercera sanción o registro de sanción, la primera que data del 15 de marzo de 2009; la segunda del 8 de mayo de 2010 y también del 08 de mayo de 2010, que son los registros de sanciones, respecto de la primera, segunda y tercera sanción que está registrada, no ha existido notificación de inicio para que el

administrado hubiere podido en su momento presentar su defensa, presentar pruebas, argumentos, contradecir y tampoco existe resoluciones donde se establezca la responsabilidad disciplinaria, donde la administración a través de la garantía de motivación se haya dado a conocer por qué se le determinó que era culpable, por último ni siquiera ha existido la apertura de un expediente administrativo, por ende, existe una imposibilidad absoluta de poder ejercer el derecho a la defensa; referente a la sanción 4, que data del 19 de marzo de 2014, bajo el principio de buena fe es importante indicarles, que existe una resolución, que ha sido notificada al accionante, sin embargo, no consta que se haya llevado un procedimiento donde se le haya permitido al administrado hoy accionante, comparecer ante la administración y poder presentar sus argumentos y pruebas, no existe notificación de inicio con la citación y documentos de cargo, en consecuencia, no se le ha respetado el derecho a la defensa; y, referente a la última sanción que está registrada con fecha 01 de agosto de 2014, consta la resolución en la que fue notificado solo con la resolución y el acto de ejecución de esa sanción disciplinaria, pero de la misma manera, no consta que se haya llevado un procedimiento donde se le haya permitido al administrado comparecer ante la administración y ejercer su derecho a la defensa, no hay notificación de inicio con la citación y documentos de cargo, por ende, no se ha respetado el derecho a la defensa, estos son los presupuestos fácticos de estos cargos que pongo a su conocimiento de vulneraciones; aquí es importante, sí me interesa poner en contexto lo que dice la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, y establecido con anterioridad por la ley; del mismo modo, el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 1298-17-EP/21 en el párrafo 33 dice, en la parte pertinente, esta Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa, por falta de notificación, 1. Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. 2. Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes del proceso; y, 3. Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es que haya afectado sus posibilidades de defenderse, aportar documentos, pruebas o recursos; en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Flor Freire versus Ecuador, en el párrafo 19 dice, la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, es importante poner otro precedente dentro de esta vulneración, que tiene que ver con la sentencia 1290-18-EP/21 emitida por la jueza Daniela Salazar Marín, en este precedente jurisprudencial hay un presupuesto fáctico que subsume más menos a este caso, tiene que ver con un ex marino separado de la institución en el año 1991, él presenta su acción de protección, en el 2017, él alegó que se lo separó y no se garantizó el derecho a la defensa, nunca fue notificado con el inicio del proceso disciplinario, ni con la resolución, simplemente fue separado de la institución a través de una resolución, y en fin este precedente jurisprudencial, se da a conocer efectivamente en la página 37 de esta sentencia, dicen los jueces que el plazo que el plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección, no es una causal de inadmisión, ni de improcedencia de la acción de protección, los derechos a ser tutelados a través de una acción de protección son inalienables, e irrenunciables, y efectivamente dentro de este precedente jurisprudencial,

se da a conocer que efectivamente la administración le vulneró el derecho a la defensa, se mencionó que él no pudo ejercer en su momento oportuno, los mecanismos que la ley le permite, precedente jurisprudencial que considero relevante, pertinente, afín, de poder indicar lo que nos dice la Corte Constitucional; en consecuencia, sobre esta primera vulneración, me permito indicar que para que la administración pueda imponer una sanción a los administrados, en este caso al accionante, debe existir la apertura de un expediente administrativo, de lo cual no existe, y no existe, porque nosotros previo a presentar esta acción de protección, solicitamos a la administración, nos entregue copias certificadas de los expedientes y solo nos entregaron los registros y esos registros desde ya advierto que van a decir a ustedes, de que es falso, de que él ya tenía conocimiento de la sanción, lamentablemente él tuvo que firmar conforme en esos registros, por qué? porque la regla en ese entonces era, primero cumpla y luego reclame, sin existir de por medio el derecho al debido proceso, por lo tanto, si él no firmaba incluso esos registros, era objeto también de otro proceso disciplinario, pero lo importante aquí, es que la carga de la prueba la tiene la administración y tendrá que probar que existen los expedientes, que existe la razón de notificación, que existen resoluciones, al menos de las tres primeras registros de sanciones disciplinarias, no existen, al menos a nosotros no nos han entregado; en consecuencia esta defensa sostiene que se ha vulnerado el derecho a la defensa, en las garantías previstas, el derecho a la seguridad jurídica, ya que efectivamente la seguridad jurídica, como bien sabemos es respetar la Constitución y aplicar normas previas, claras y públicas, en este caso, no se respetó el debido proceso, conforme dispone la Constitución de la República, y tampoco, no se respetaron las normas y el procedimiento que regía, para que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa, por eso se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, y concluyo en esta primera intervención, indicando de manera referencial, porque no es vinculante, existen sobre estos mismos hechos, ya una sentencia ejecutoriada por un Tribunal Penal de Ibarra, dentro de la causa 10243-2023-00024, que efectivamente se declaró la vulneración a los derechos constitucionales, por estas razones esgrimidas de otro servidor militar; así mismo, dentro de la causa 13283-2023-05470, existe también una acción de protección que fue aceptada así mismo por vulneración del derecho a la defensa; por último existe otra causa reciente 21282202500014, donde así mismo se declaró la vulneración al derecho a la defensa, a la motivación, precisamente por no haber dado esa oportunidad de defenderse, de ejercer en el momento oportuno el derecho a defensa; y, por último como dije, se ha vulnerado la motivación, que efectivamente consiste la administración pueda dar las razones al administrado de por qué se le sancionó; en ese sentido, esta defensa manifiesta de manera concreta, clara y concisa manifiesta de que existen las vulneraciones a los derechos constitucionales descritos, dejo constancia de que no me voy a referir a la vulneración del derecho al trabajo, porque considero que el núcleo central y concuerda con la pretensión es el derecho a la defensa y a la motivación, por tanto, esta defensa técnica solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías previstas en el Art. 77 literales a), b), c), h), y l) de la Constitución; y, como medida de reparación que se ordene a la entidad accionada que proceda a la eliminación de dichas sanciones disciplinarias que se ha impuesto y que se han registrado sin dar derecho a la

defensa, las mismas que deben ser eliminadas y no marginadas, así mismo, toda vez que el suscrito ya se encuentra fuera de la institución y no es parte de la pretensión que sea reintegrado, eso no se está pidiendo; que los accionados confieran una copia certificada de la hoja de vida profesional con la eliminación de las sanciones demandadas, para que el suscrito no pueda ser discriminado en el ámbito laboral, fuera de la institución, esto es lo que solicita esta defensa técnica al presentar y fundamentar esta acción de protección de manera clara, concreta.

2.2.- Contestación a la demanda formulada por la defensa del accionado Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “Patria”.- En representación de mi Coronel de Estado Mayor EDISON ACHIG, en su calidad de Comandante de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, partiendo de la Constitución de la República del Ecuador, tenemos el Art. 160 en el que establece que el personal militar de fuerzas armadas, se someterán a sus propias normas de procedimiento para la sustanciación y juzgamiento de los procesos administrativos disciplinarios, es así que nosotros en el ámbito castrense militar tenemos o teníamos el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, que establecía justamente el procedimiento para este tipo de faltas administrativas disciplinarias, entrando en esta acción de protección, dentro de las proposiciones fácticas del accionante, ha manifestado respecto de 5 procesos administrativos disciplinarios, ojo cinco procesos administrativos disciplinarios, pero sí quiero hacer relevancia a qué años de estos procesos administrativos disciplinarios se refiere, principalmente al año 2009, quiero invocar la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1290-18-EP/21, específicamente en el párrafo 40, que ha desarrollado como de obligatorio cumplimiento dentro del desarrollo constitucional, la Corte Constitucional y efectivamente ha manifestado en su párrafo 40: la Corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, decía yo, que estos hechos son desde el año 2009, hasta la presente fecha han transcurrido más de 16 años, que se analice en primer término esa particularidad, qué más ha desarrollado la Corte Constitucional, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia, que los documentos que prueban la vulneración de derechos se pierdan, que los involucrados en la vulneración de derechos ya no presten sus servicios en la institución, justamente le he escuchado a la defensa técnica del accionante, que se refiere a hechos del año 2009, efectivamente estos servidores militares que impusieron la sanción, obviamente ya no se encuentran dentro de la institución militar, es por eso que la Corte Constitucional, desarrolla este precedente constitucional jurisprudencial vinculante dentro de estas garantías jurisdiccionales, y qué más dice la Corte Constitucional en el párrafo 40 última parte: se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida, ante la demora en la presentación de su acción, habría que verificar qué justificación válida tiene el accionante para haberse demorado 16 años en plantear esta acción de protección, justamente por qué?, porque la bandera de lucha del accionante, es no tener el expediente administrativo disciplinario sustanciado en contra del accionante, y ojo, la Corte Constitucional ya desarrolló para este tipo de garantías jurisdiccionales que el transcurso del tiempo sí influye, dentro del voto concurrente, dentro de la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia No. 856-19-EP/24, de fecha 13 de junio del 2024, emitida por

el DR. RICHARD ORTIZ, dice en atención a la naturaleza eficaz e inmediata de las garantías jurisdiccionales, la acción de protección debería ser presentada dentro de un plazo prudente y razonable, aquí va la pregunta, es un plazo prudente y razonable accionar de unos hechos administrativos a los 16 años, la respuesta en no, no es un plazo prudente y razonable, la Constitución del año 2008, establecía ya en el año 2008 esta garantía jurisdiccional denominada Acción de Protección, no tomar en cuenta el tiempo como parámetro sería desconocer el objeto y alcance de estas garantías, que más desarrolla la Corte Constitucional? Se puede advertir, el paso del tiempo puede constituirse en un obstáculo y causar dificultades para probar ciertos hechos, dentro de la etapa de sustanciación de la causa, es decir, el transcurso del tiempo puede causar que las pruebas desaparezcan, lo que podría impedir a las partes procesales demostrar la vulneración o no de derechos constitucionales; partiendo de la jurisprudencia vinculante; bajo el principio de comunidad de prueba, hago más las pruebas presentadas por la defensa técnica del accionante, podrán verificar que existe un registro de todas y cada una de las faltas administrativas disciplinarias que tiene el accionante, y efectivamente dentro de estos registros de sanciones que se puede observar que es el CBOP. CORAQUILLA PILCA EDISON FERNANDO, se identifica además un tipo de falta, un articulado, y por qué situación se le impuso la falta administrativa disciplinaria, en este caso faltar a los repartos militares por un lapso de hasta tres días, la sanción impuesta es de 6 días de arresto de rigor; del libelo de demanda inicial y la fundamentación en la audiencia de esta acción de protección del accionante, manifestó que justamente fue perseguido, perseguido, por expresarse ante el rancho, aquí es falso, una de las proposiciones fácticas o por las cuales se le siguió el debido proceso, es por estar falto por un lapso de hasta tres días, ojo, dentro de este formulario, ustedes podrán verificar que está la firma de conformidad del propio accionante, si ustedes verifican esta firma de conformidad del accionante con la firma que consta en el libelo de demanda, es la propia firma del accionante, y justamente para registrar este tipo de sanciones en la hoja de vida, le exigen además que presente el propio administrado, hoy accionante, la copia de la cédula del accionante, tenemos aquí como prueba, la cédula del accionante CORAQUILLA EDISON, cuya firma, causa sorpresa que la fecha de expedición de esta cédula es el 21 de agosto del año 2008, cuando es la fecha de la primera falta, el 2009, cómo una institución puede tener la cédula, si no ha sido proporcionada por el propio administrado, hoy accionante, obviamente, nosotros tenemos el registro de faltas de todas las faltas administrativas disciplinarias, las 5 faltas administrativas disciplinarias, expuestas por el accionante, en el cual, todas tienen firma de conformidad del accionante, habría que preguntarle, o no venir a decir de manera fugaz, de que firmó, por no tener mayores problemas, falso, por qué entregó la cédula para el registro de conformidad, existe otra cédula del propio accionante presentado en ese año, es la cédula del 15 de junio del año 2010, en la que presenta y adjunta incluso a la falta disciplinaria registrada el 8 de mayo de 2010, qué es?, alejarse del puesto de guardia, y efectivamente ustedes pueden verificar que existe la firma de conformidad, adjunta justamente la cédula, ésta cédula justamente es proporcionada por el propio accionante, en ese tiempo administrado, se encontraba conforme con el registro de la sanción, y por eso cumplió una sanción administrativa disciplinaria; hacían referencia a que dos sanciones disciplinarias del 8 de julio de 2010, efectivamente son dos procesos

disciplinarios, pero el tipo disciplinario por el cual se siguió y se sancionó al accionante, no es el mismo, una vez de que he desvirtuado la fundamentación fáctica y jurídica del accionante, el pedido es de que se rechace esta acción de protección, por las causales de improcedencia del Art. 42 numerales 1, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Permítanos hacer unas pequeñas reflexiones, añadiendo o en este caso sumándome a lo manifestado por mi capitán OCAÑA, en representación también de la Brigada, en este caso, si bien es cierto nos encontramos ante una reclamación de una presunta vulneración del derecho a la defensa, donde claramente exige la eliminación de determinados registros, en primer lugar me permito alegar que la eliminación de datos personales, precisamente esto se lo debe realizar a través de las instituciones establecidas en la Ley Orgánica para el tratamiento, en la LOTAIP de acceso a datos públicos, entonces en este caso tiene que realizarlos a través de esas instituciones, a través de las instancias administrativas y posteriormente en las instancias judiciales que correspondan, en el caso de que no se sienta satisfecho; en segundo lugar, quiero plantear la interrogante y la duda, en el sentido de que estas sanciones son bastante antiguas, nosotros buscamos las mismas, sin embargo en este momento no se las pudo ubicar, no obstante, que estas ya son bastante antiguas y por lo tanto ya no se encuentran físicamente en la Brigada de Fuerzas Especiales Patria No. 9, según las certificaciones que nosotros hemos emitido, ahora respecto a esto debemos considerar, tanto nosotros como ciudadanos, así como personas en general, somos responsables de aquellas acciones que nosotros hacemos o dejamos de hacer, para esto me permito invocar la Carta Iberoamericana de Derechos en relación a la Administración Pública, por qué? Porque esta es una carta suscrita por el Estado Ecuatoriano, con base en el Consejo Latinoamericano de Administración Pública para el desarrollo, en su parte pertinente que señala: el principio de responsabilidad, donde los ciudadanos deben ejercer con la máxima responsabilidad, los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico, absteniéndose de reiterar solicitudes improcedentes o impertinentes o de presentar acciones que representen erogaciones innecesarias de los recursos del Estado, a qué quiero llegar con esto? Que el señor CORAQUILLA en su momento tenía la oportunidad de reclamar, sea en la misma vía administrativa, en la vía judicial, en la misma vía constitucional, si es que él se sentía vulnerado en el ejercicio de sus derechos, no obstante, no lo ha realizado, y claro convenientemente después de muchos años, recuerda que él podía o puede reclamar los derechos de los cuales él se considera asistido, no obstante que ni el Estado, ni sus agentes, han impedido en ningún momento, que el señor pueda accionar o se ha ordenado que deje de accionar los mecanismos jurídicos, los mecanismos administrativos a los que él tenía derechos, entonces bajo estos preceptos, considero que es improcedente la acción constitucional planteada, por cuanto él en todo momento, al momento de recibir la sanción, al momento de haber sido sujeto de un proceso de sanción, podía o bien haber presentado sus descargos, en su momento podía haber apelado, podía haber presentado su recurso de reposición establecido en la norma activa previa, o bien podía haber establecido o presentado su recurso extraordinario de revisión, a su vez también podía haber presentado el recurso subjetivo ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, entonces en este caso, es una

práctica muy usual el convertir asuntos administrativos y en general de toda índole en asuntos constitucionales, por considerarse una vía convenientemente “más rápida”, y a la vez que recarga todo como lo ha manifestado el señor profesional del derecho del accionante, que recae en la administración pública, sin embargo, les recuerdo a todos que tampoco se puede demostrar, hechos negativos.

2.3.- Contestación a la demanda por parte de la defensa del accionado Ministerio de Defensa Nacional.- Es importante manifestar como ya lo ha dicho la defensa técnica de la Fuerza Terrestre, ha mencionado la sentencia No. 1290-18-EP/21 emitida por la señora Jueza Ponente DANIELA SALAZAR, en la cual hace referencia a la temporalidad de la interposición de las Acciones de Protección, si bien se ha dicho que el legitimado activo, ha manifestado o ha hecho alusión a sanciones administrativas del año 2009, a los registros de sanciones administrativas y a la existencia de procedimientos de sanciones de los años 2009, 2010, 2012, 2014, es imperante destacar que con respecto a esto, la administración ha realizado las acciones pertinentes, pero aquí, como ya lo ha manifestado la Fuerza Terrestre, existe los registros de las sanciones disciplinarias impuestas al legitimado activo, el legitimado activo ha puesto en conocimiento la existencia de 5 sanciones al legitimado activo; sin embargo, no ha hecho alusión a que el legitimado activo tenía 15 sanciones disciplinarias en toda su carrera administrativa, esto determina la existencia de un proceder propio del legitimado activo, es decir que era reincidente en el cometimiento de faltas, y eso se evidencia específicamente en el registro de la hoja de vida, en la parte de los deméritos; ahora bien, en el libelo de demanda el actor también estableció que las sanciones que se le impusieron, fue por una persecución política, fue porque él daba a conocer sus opiniones, porque él manifestaba tal o cual situación, e inclusive porque aparentemente él se quejaba del trato de la comida que él recibía, de la revisión del expediente del legitimado activo, específicamente de la hoja de vida, se evidencia que la mayoría de sanciones disciplinarias, obedecen específicamente a la falta de comportamiento militar del legitimado activo, y estas sanciones guardan relación con faltas a la guardia, faltas a la unidad militar, entre otras, es decir 15 faltas; es importante indicar que, debido al transcurso del tiempo, la administración no puede mantener toda la documentación de todos los administrados; el Ministerio de Defensa Nacional, como las Fuerzas Armadas, estamos bajo las competencias y directrices emitidas por la Presidencia de la República, y otras instituciones, y para eso tenemos específicamente un Manual, un Acuerdo emitido por la Presidencia de la República del Ecuador, que se llama la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, el cual en su parte pertinente, manifiesta qué información se puede determinar para el archivo institucional, dentro de esta documentación, fundamental es específicamente aquella que guarda relación con la misión y la función de las Fuerzas Armadas, el Art. 27, nos dice qué el tipo de documentación que no cumple con el proceso archivístico, es decir no tenemos necesidad de mantener un archivo; se divide en tres tipos: documentos de comprobación administrativa inmediata, documentos de apoyo informativo y tercero información personal, documentación que contiene un texto que es el resultado de un adjunto de carácter personal o particular que no están enmarcados en los objetivos y finalidades de la entidad pública,

incluyendo los correos electrónicos personales, estados de cuenta, fotografías personales entre otros; es decir la administración no tiene la obligación de tener un registro de archivo inclusive de estos documentos, en consideración de que son de carácter persona, que se los tiene y se los registra para de manera inmediata o su inmediato; ahora bien, es importante que la administración si bien es cierto, cuenta con los formularios de los registros de aceptación del legitimado activo, es decir él estaba consciente del cometimiento de las faltas, otra cosa, que me llama la atención, la propuesta del legitimado activo, este en la demanda manifiesta específicamente la existencia de la falta contenida en el numeral 3.4, en el que manifiesta que no existe un proceso; existe un proceso, sin embargo, en este expediente, se evidencia en la resolución que ha hecho referencia también el legitimado activo, que es la resolución 014-0010-G.F.E-25, en la que en forma clara la administración en la resolución le indica al administrado, que no ha presentado prueba alguna para ejercer su defensa, es decir si él no presentó prueba alguna en los procesos, obviamente la administración tenía que sancionar con los elementos que contaba al momento de resolver, en este caso es importante que se tome en cuenta estas circunstancias; lo mismo ocurre en la sanción que hace alusión en el numeral 3.5 de la demanda y que habla del número de la resolución 014-0022-G.F.E-25 de la resolución también se evidencia que la parte administrada, es decir el administrado no ha presentado documentación de respaldo o de descargo, en este caso, se podrán percatar que las Fuerzas Armadas hizo aplicación de lo que dispone el Art. 160 de la Constitución de la República, que manifiesta que los procesos de ascensos y sanciones, en la resolución 014-0022-G.F.E-25 también existe el análisis y la motivación suficiente, en la que se establece que el administrado no ha presentado ningún elemento de descargo, al no haber presentado ningún elemento de descargo, se evidencia la existencia de expedientes administrativos y si el administrado no impugnó, no presentó prueba de descargo, no hay responsabilidad de la administración, sino directamente del administrado, por otro lado, tampoco la administración es la responsable del cometimiento de las sanciones disciplinarias por parte del administrado, y si bien es cierto, el legitimado activo desea eliminar esta clase de información, esta no es la vía, porque no existe vulneración del derecho a la defensa, se ha demostrado que existe un registro, nosotros tenemos la documentación que se le puede remitir, para que tenga conocimiento de las sanciones, e inclusive de la hoja de vida, en la que se evidencia que el señor tenía reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias en la institución militar; no ha habido vulneración del derecho a la defensa; con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la administración como se indicó se sujeta a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, normativa en la que se establecía que ellos podían impugnar las sanciones, pero si no lo hicieron en el tiempo pertinente, obviamente la administración procede con el registro de esta clase de sanciones, por las consideraciones expuestas, y en virtud de que no se ha vulnerado ningún derecho, inclusive, el administrado en el libelo de la demanda, ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, debe indicarse, debe pronunciarse en el sentido de que no hay vulneración al derecho al trabajo, porque el derecho al trabajo, no es un derecho absoluto, es un derecho relativo, que bien ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, al específicamente indicar que el trabajo está sujeto a ciertos comportamientos de las personas que se desempeñan en sus funciones, por las

consideraciones expuestas, solicito que esta acción de protección sea desechada.

2.4.- Segunda intervención de la defensa del accionante: Empiezo manifestando que efectivamente esta defensa técnica tuvo conocimiento de los elementos probatorios que se ingresaron en el término, en el tiempo que se aperturó, consta en el sistema y consta en el expediente los escritos y las alegaciones que se formularon al respecto, es importante para esta defensa técnica, traer a colación dos tesis que manejó la entidad accionada; la primera, tiene que ver según criterio de la entidad accionada que el tiempo transcurrido en torno a la acción de protección, presentada por el accionante e improcedente, esa es la tesis que han dicho y pues, reafirmar por parte de esta defensa técnica que existen varios precedentes jurisprudenciales, entre ellos la sentencia 179-13-EP/20, párrafo 28 dice lo siguiente: el paso del tiempo per se, no impide presentar una acción de protección, para tutelar derechos constitucionales, pues aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho, es decir que los derechos son irrenunciables, inalienables, y por lo tanto no tendría sentido esta alegación; así mismo, otra de las tesis que ha manejado la entidad accionada, es que se estaría tratando de llevar a debate al cuestiones de la legalidad y que la pretensión del accionante sería regresar a la institución y de que se le permita su ascenso, estas alegaciones en sí son impertinentes, por cuanto de la demanda y de la primera intervención se ha dejado constancia de que el accionante no pretende con esta acción de protección regresar a la institución, sino que se resarzan sus derechos que han sido vulnerados, el derecho a la defensa, al debido proceso, ya que efectivamente esas faltas disciplinarias que están registradas en su hoja de vida, han sido producto de una arbitrariedad, donde la entidad accionada no ha tutelado, no ha garantizado el debido proceso; es importante para esta defensa técnica, referirme a la prueba testimonial, que fue practicada en el momento procesal oportuno, y que la entidad accionada pudo ejercer la contradicción, en esta prueba testimonial, para esta defensa técnica quedaron claro varias situaciones; la primera dicho por el testigo, que no se respetó el debido proceso durante el tiempo que él estuvo en ese lugar, nunca se respetaba debido proceso, quedó claro que el conoció al accionante durante el tiempo que permaneció en la Brigada Patria, trabajó con él, él era un oficial más antiguo, de más jerarquía, en ese entonces el accionante tenía el grado de soldado, es importante también, porque el testigo relató un hecho significativo, que tenía incidencia en buscar sancionarle al accionante en ese entonces, por un hecho que no había sucedido, tanto es así que el testigo manifestó y dio a conocer que él si se encontraba en el lugar de la guardia y que no había motivo para sancionarle, en conclusión, la prueba testimonial aporta, acredita, es pertinente, es conducente, para demostrar la vulneración a los derechos constitucionales; en cuanto a la prueba documental, es importante para esta defensa técnica, ya lo hemos dicho por escrito, pero es también indispensable dejarlo constancia en audios, de que la documentación que ha ingresado la entidad accionada, no aporta en absolutamente nada, no es conducente, no es pertinente, trae a cuestiones, otros hechos irrelevantes, como por ejemplo, expedientes disciplinarios de otras unidades que no tiene nada que ver, más bien demuestra que si bien, es que en esas unidades se podría hablar al parecer de un respeto al debido proceso, porque tienen el respaldo, pero acá no tienen absolutamente nada, traen el expediente cuando él ya fue

puesto a disponibilidad que no tiene tampoco incidencia en este debate, lo que si quiero dejar claro, y pido que en el momento del análisis y de resolver, que se tenga en cuenta lo que establece el Art. 16 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86. 3 de la Constitución, en qué sentido, nosotros hemos solicitado que se presumirán como ciertos los hechos alegados cuando la entidad accionada, no suministre, no presente la información requerida y que se ha requerido en el momento procesal oportuno, que supuestamente dice que existió la documentación, existió el expediente, se le garantizó el debido proceso, pero por el paso del tiempo, ya no tenemos esa documentación, entonces entreguen las actas de incineración o destrucción, pero esa documentación no consta, no se ha entregado, lo que demuestra una vez más que no se respetó el debido proceso al accionante, nunca fue notificado en legal y debida forma, para ejercer su derecho a la defensa, y es importante, la primera sanción, data del 2009, cuándo entró en vigor la Constitución? 2008, entonces sí llama la atención todas estas particularidades, en ese sentido, esta defensa técnica, una vez más, solicita se tenga en cuenta lo previsto en la sentencia precedente jurisprudencial 1298-17-EP/21, que en párrafo 33 dice lo siguiente: esta Corte ha establecido como necesario tres elementos, para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa, por falta de notificación: 1. Que se haya omitido notificar o se haya notificado en forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante; 2. Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, 3. Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos, es decir que este precedente, este precedente jurisprudencial en este punto específico, en el 3 se subsume al caso puesto a conocimiento de ustedes, nunca fue notificado, nunca pudo defenderse; esas sanciones son producto de la arbitrariedad y de una violación sistemática a sus derechos, a su derecho a la defensa, por estas consideraciones, esta defensa técnica sostiene que se acepte la acción de protección, y se declare la vulneración a los derechos constitucionales del accionante que, ya fueron esgrimidos en la primera intervención, y que constan en la demanda.

2.5.- Segunda intervención de la defensa del accionado Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “PATRIA”: Luego haber participado en las distintas audiencias y en las sucesivas reinstalaciones que se ha llevado a cabo, nos ratificamos y nos sumamos a las intervenciones realizadas por los profesionales del Derecho, que fueron o se encuentran en la parte accionada y también me precedieron en el uso de la palabra de las anteriores intervenciones, es mi deber hacerle notar que de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución, el mismo accionante tanto en su demanda y como en su última intervención ha manifestado que, la primera situación que aparentemente generó o supuestamente generó la vulneración ha ocurrido en el año 2009, entonces precisamente por el transcurso del tiempo, le quita el velo de que esta acción tenga la finalidad de que esta acción tenga un amparo directo y eficaz de los derechos del hoy demandante o del hoy accionante, entonces en este caso de igual manera quiero hacerle notar, que si bien es cierto como la

misma defensa técnica del accionante lo ha manifestado, la primera vulneración de derechos aparentemente habría ocurrido en el año 2009, hasta este año, sin hacer un ejercicio matemático muy complejo, ha tenido 16 años, para reclamar sus derechos y precisamente ho sorpresa, en este momento se recuerda que ha ocurrido esta presunta vulneración, de igual manera esto concatena con lo determinado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precisamente reza un texto similar que el del Art. 88 de la Constitución, que precisamente manifiesta: que la acción de protección tendrá el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos garantizados en la Constitución, como bien lo ha manifestado el señor defensor de la parte accionante, al haber entrado en vigencia la Constitución en el año 2008, y al haber ocurrido estos hechos en el año 2009, precisamente de haberse creído violentado en sus derechos, el accionante podía haber solicitado su respectiva reparación en el transcurso de ese lapso, cabe recalcar que si bien es cierto la ley, ni el ordenamiento jurídico, ni el ordenamiento constitucional determina un tiempo para la prescripción de estas acciones constitucionales, también apelamos a la sana crítica, que precisamente por el tiempo transcurrido, los documentos solicitados obviamente ya se encuentran o han pasado el proceso de la regla técnica de conservación documental, obviamente con los plazos establecidos en ella y con los plazos establecidos para ese tiempo, de igual manera quiero hacerle notar que, si bien es cierto la defensa técnica ha alegado una presunta vulneración de sus derechos, como lo han manifestado anteriormente, la acción constitucional no existe a partir de este año, ni existe a partir de momentos recientes, sino precisamente, a partir del año 2008, de igual manera, el accionante también tenía las vías correspondientes para reclamar sus respectivos derechos, en su momento incluso amparados en la Ley de Contencioso Administrativo, la cual se encontró vigente desde el año 1968, con esto quiero hacer notar que el accionante precisamente de haberse sentido vulnerado en cualquiera de sus derechos devenidos de un acto administrativo, precisamente podía reclamarlo por las vías pertinentes, sin mencionar las demás acciones que él podía haber ejercido en la vía propiamente administrativa que fueron en su momento los recursos de apelación y el extraordinario de revisión, como lo manifiesto de igual manera esta ley, fue posteriormente derogada y reemplazada por el Código Orgánico General de Procesos del año 2015, que precisamente establece las normas para la jurisdicción contencioso administrativa y obviamente demás normativa conexas, como lo era en su momento el ERJAFE, incluso la ley de Servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que en su momento también estuvo vigente, hasta antes de la entrada de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, con esto simplemente quiero concluir que se considere la improcedencia de la acción de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente en su numeral 4 que manifiesta que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz, por lo tanto no se ha demostrado por parte del accionante, que la vía contencioso administrativo o la vía judicial en su momento, no ha sido eficaz, por lo tanto solicito, como lo manifesté al inicio de mi intervención, me ratifico en las intervenciones manifestadas previamente, solicitando que se analice la circunstancia determinada en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, basado en que

el accionante podía haber ejercido su derecho a la defensa, podía haber reclamado sus derechos de acuerdo a las leyes vigentes a esa época, incluso a la época actual.

2.6.- Segunda intervención de la defensa del accionado Ministerio de Defensa Nacional:

Voy a hacer la defensa técnica por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de antemano solicitar que se conceda un término prudencial para poder legitimar esta intervención, efectivamente se ha escuchado la réplica por parte de la defensa técnica del hoy accionante, ha manifestado a vuestras autoridades, dos aspectos, y han señalado esta defensa técnica y nos ha dicho que existen dos tesis, dos criterios; en primer lugar, sostiene que el primer criterio alegado por parte de las defensas técnicas tanto de la Brigada Patria, como del Ministerio de Defensa Nacional, se ha alegado la temporalidad en virtud del tiempo transcurrido en la presentación de esta acción de protección, en este sentido es muy importante hacer mención, y ya lo hizo la defensa técnica de la Brigada Patria zonal si es que han transcurrido más o menos 16 años para la presentación de esta acción de protección, 2009, 2025 desde los hechos que han sido objeto de esta acción de protección, sin embargo, esta defensa técnica hace mención a la sentencia No. 1290-18-EP/21, caso No. 1290-18-EP dictada el 20 de octubre de 2020, en el párrafo 40 en el cual la Corte Constitucional, señala que y reconoce que el transcurso del tiempo si podrá incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, en ese orden ideas la Corte Constitucional ha señalado que se debe analizar si la persona afectada, ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción, en ese sentido es necesario que vuestras autoridades tengan la suficiente experticia para poder analizar esta situación que la defensa técnica del hoy accionante no ha podido demostrar y no ha justificado, si la demora conforme lo que dice la sentencia de la Corte Constitucional, la demora por la presentación de esta acción, en este sentido concuerdo, lo único que puedo concordar con la defensa técnica del hoy accionante, es que, si bien es cierto, dentro de la ley, no existe un tiempo para interponer la acción, pero la Corte Constitucional, ya nos está dando ciertos parámetros y ciertos lineamientos que, que se debe emitir por parte de la defensa técnica del hoy accionante una justificación válida por la demora en la presentación de la acción de protección, en ese sentido es necesario se tome en cuenta esta alegación, por parte esta defensa técnica; el segundo momento, se ha dicho por parte de la defensa técnica del hoy accionante, que se está hablando aspectos de mera legalidad y que efectivamente ustedes estarían no en el sentido de pronunciarse respecto de la legalidad, respecto de los actos administrativos emitidos por parte de las autoridades administrativas, es importantísimo que se tome en consideración la prueba aportada por parte de esta cartera de estado, que fue remitida el día lunes 14 de abril de 2025, en la cual efectivamente se acompañó por parte de esta cartera de Estado, el Acuerdo Ministerial No. SGPR2019-0107 el cual contiene la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de Archivos Públicos, contenida en 47 fojas; también es necesario poner a vuestro conocimiento que este acuerdo, también fue ingresado como parte de prueba por parte del hoy accionante, y ahí nos ha dado la razón, nos ha dado la razón aparte la defensa técnica del hoy accionante, en el cual coadyuva el accionar que debe hacer la administración pública respecto del manejo de los archivos institucionales dentro del sector ejecutivo, entonces muchas gracias por la prueba aportada por parte de la defensa técnica del

hoy accionante, hay que tomar en cuenta que también se adjuntó por parte de esta Cartera de Estado, al expediente de la hoja de vida del hoy accionante, donde ustedes dentro de esta hoja de vida, podrán observar, podrán advertir que se encuentran registrados alrededor de 12 a 15 deméritos del hoy accionante durante toda su carrera militar, también se debe tomar en cuenta, los formularios y registros y las partes pertinentes que guardan relación con los procesos administrativos disciplinarios en contra del administrado, pero aquí es importantísimo hacer hincapié y en buen momento que debe obrar dentro del audio de la judicatura, en el cual defensa técnica del accionante le dicen a ustedes, ojo, que no pretenden el regreso del hoy accionante a fuerzas armadas, también han señalado que las faltas disciplinarias han sido producto de una arbitrariedad, pero sin embargo, hay que tomar en cuenta que el hoy accionante, dentro de su proceso de selección, de ascenso al siguiente grado superior inmediato, tenía conocimiento de estas actuaciones propias de él, porque no son arbitrariedades por parte institución militar, son situaciones producto del desarrollo voluntario y laboral que durante su carrera militar, llegaron a la consecución de acciones y actos administrativos por un mal proceder del hoy accionante; son acciones propias del hoy accionante, que fueron sancionadas conforme lo que estipulaba la Ley de Personal en su debido momento o el Reglamento que estaba vigente a esa fecha, que no se diga que el hoy accionante no tenía conocimiento de estas sanciones; porque cuando él fue al ascenso al grado superior inmediato de soldado a cabo, él firmó una aceptación en sus hojas de vida y en sus registros, que tenía pleno conocimiento y ahí, por qué, por qué, pregunto, por qué ese momento no siguió los procesos, conforme lo que dice la Constitución en el Art. 178, que los actos administrativos deben ser impugnados ante el Contencioso Administrativo, y ahora después de 16 años, se quiere que ustedes revisen actuaciones administrativas, que hagan una valoración de todos los proceso administrativos, en ese sentido, es pertinente señalar que dentro de esta alegación, en ningún momento se ha hecho un desarrollo relacionado sobre la vulneración de los derechos constitucionales, en este sentido la petición concreta por parte de esta defensa técnica, del Ministerio de Defensa Nacional, es que se deseche la presente acción de protección, en virtud de los numerales 1, 3, 4, 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 40 de la citada ley.

2.7.- Intervención del Amicus Curiae ABG. JORGE GERARDO GARCÍA ORTIZ: Quien hace uso de la voz ABG. GARCÍA ORTIZ JORGE, con matrícula 18201936, comparezco en la presente acción de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien ha comparecido ante esta Judicatura, es militar en servicio activo, conforme consta en el escrito que he presentado en la presente causa, precisamente he prestado servicios en la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, en el año 2008 y parte del año 2009, por ende tengo pleno conocimiento de forma, de la dinámica, del paradigma procesal, que se llevaba en aquel entonces, precisamente dentro de la presente acción he podido comparecer a las intervenciones anteriores, tanto del legitimado activo, como de los legitimados pasivos, sin embargo, estimo que el argumento que está planteando dentro de la presente causa, es que por cuestiones de tiempo no existen los

expedientes, esto es absolutamente falso en año 2008, en el año 2009, no existía ningún tipo de procedimiento lo único que se realizaba a la persona que se consideraba que había cometido una falta disciplinaria, talento humano le entregaba un memorando, para que cumpla la sanción, no era una resolución motivada, no era un acto administrativo que pueda ser impugnado, sino simplemente era un memorando, aquí se ha dicho que esto se tiene que impugnar en sede administrativa, Contencioso Administrativo, que es lo que dice el Art. 217 del Código Orgánico Administrativo, para que se pueda presentar una impugnación en sede administrativa, tiene que existir un acto administrativo, dentro de la presente causa tengo conocimiento, que al menos las dos primera sanciones que han sido impugnadas en sede constitucional, no cuentan con un acto administrativo, por ende existe una imposibilidad legal que nace del Art. 217 numeral1 del Código Orgánico Administrativo, pues solamente se puede impugnar en el Contencioso Administrativo, pueden ser impugnadas en sede administrativa, los actos administrativos, dentro de la presente causa, al menos las dos primeras sanciones no existe acto administrativo.

2.8.- Intervención final del accionante, y su abogado patrocinador:

2.8.1. Abogado patrocinador: Dice el adagio popular, el que calla otorga, en este sentido sin ser circulante, es necesario e indispensable manifestar por parte esta defensa técnica que la entidad accionada, ha sostenido sin la prueba suficiente, de que existieron los expediente que avalan un debido proceso, pero dónde está el acta de incineración o el acta de destrucción que justifique, que avale, que legitime, que efectivamente hubo un debido proceso, que el accionante sí tuvo pleno conocimiento de todos los informes acusatorios y más aún de la notificación y de las resoluciones, no existe, y para ello es indispensable, la prueba documental, el instructivo FT-SG-2022-001-O, en este instructivo, en el anexo F, claramente podrán advertir el procedimiento para dar de baja a los archivos, no existe aquí la documentación que acredite que esa documentación fue dada de baja legalmente, por estas consideraciones reafirmamos que existe vulneración a los derechos constitucionales, y consideramos pertinente para que haga uso estos minutos el accionante, que se tenga en cuenta, para su resolución el precedente jurisprudencial No. 1290-18-EP/21 que tiene un presupuesto factico similar a este caso, porque el accionante fue miembro de la Armada, que fue dado de baja en el 91 y en el 2018 presentó su acción de protección, y la Corte Constitucional, desarrolló jurisprudencia que es vinculante y que es perfectamente aplicable a este caso.

2.8.2.- Accionante CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO: Escucho a los abogados del ejército y cada vez me decepciono del ejército, por eso fue el motivo por el que yo pedí la disponibilidad, los señores dicen que uno no reclamaba, en el 2008 no teníamos conocimiento, los oficiales nos decían, usted se hizo militar, decían ustedes cumplen y cuando uno reclamaba, nos decían hagan un memo, no ha cumplido una orden, después de cumplir tienen derecho a reclamar, se olvidan que el ejército al día de hoy ha cambiado demasiado, ellos saben por qué nosotros no reclamamos, el abogado del Ministerio dijo por qué nunca reclamé y menciona mis sanciones, en mis sanciones se puede ver que son la mayoría sancionados, por

qué, por reclamar, hay sanciones que por reclamar me han puesto, saltarme el órgano regular, nos tienen a nosotros amarrados pies y manos, cómo reclamamos, si por reclamar nos sancionan y si no reclamamos estamos en estos problemas, y ahora estoy reclamando, porque me está perjudicando las sanciones mal impuestas, y sin debido proceso a mi ahora actual vida, a mi estilo de vida, el señor oficial que me sancionó fue mi testigo, vio cómo pasó las cosas, ahora a mí me admira ver al señor Teniente de Justicia, puesto la camiseta negra, cuando yo por ponerme una misma camiseta negra, fue que comenzó mi tortura, y reclamar cosas que para mí, no están de acuerdo, que estaba con el gobierno de turno, por qué ellos sí y por qué nosotros no, ahora dice que nunca se ha reclamado, siempre se ha reclamado, siempre uno ha sido perseguido por reclamar, y si usted va a ver en mi hoja de vida, usted ve mi hoja de vida, que el señor del Ministerio dice que tengo en mi hoja de vida como 20 unidades que me han dado el pase, me tenían de 8 meses, de 6 meses y un año, en las que son señalados, son en las que pude estar más tiempo, en Latacunga y en Tulcán, si ellos se ponen a investigar bien su trabajo, y ponen a ver, los expedientes, van a ver que por llegar tarde, cinco minutos estando en el cuartel, me ponían 3 días de arresto simple, piensan que eso está bien.

TERCERO.- PRUEBA.- Los legitimados dentro del término de prueba, presentaron lo siguiente:

3.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE:

PRUEBA TESTIMONIAL:

3.1.1.- EDWIN GEOVANNY TORRES TAPIA, quien luego de ser juramentado y proporcionar sus datos personales, al interrogatorio formulado por la defensa del accionante, señaló que, (P. Usted conoce al señor EDISON CORAQUILLA) sí lo conozco al señor EDISON CORAQUILLA, yo lo conozco en el año 2008 porque yo me encontraba con el pase del Grupo Especial de Comando, llego como soldado y paso al grupo especial de comandos, en ese entonces se encontraba de Comandante de la Brigada mi general WAGNER BRAVO; (P. Qué función tenía usted en el momento que usted le conoció al señor EDISON CORAQUILLA, en la Brigada Patria) mi posición era de comandante de un equipo de combate en el grupo especial de comandos, como oficial subalterno yo tengo realizadas las funciones de oficial de guardia, oficial de semana en ese entonces, por el grado de Subteniente que yo ostentaba en ese entonces; (P. Como oficial que usted ha manifestado ser suboficial alterno, recuerda usted sancionado administrativamente y disciplinariamente al señor EDISON CORAQUILLA) sancionado no, lo único que hubo en la Brigada Patria más o menos en el mes de octubre que se daba las fiestas del paracaidismo, hubo una reunión en el coliseo de toda la Brigada, y se estaba implantando en ese entonces de acuerdo al régimen del correísmo, la política del ex presidente Correa, entonces el soldado CORAQUILLA, había levantado la mano pidiendo la palabra en esa reunión y lo único que manifestó que todos deberíamos ser iguales y por qué, o sea se dirigía a los oficiales en general, por qué nosotros comíamos diferente o en casinos de oficiales, si todos teníamos el mismo derecho, a partir de entonces, ese comentario que se emanó, el soldado CORAQUILLA, comenzó a pasar en

consigna, en consigna quiere decir que le veían la mínima, porque querían mandarle de la brigada, si es posible, darle la baja; porque no estaban de acuerdo con esas actitudes del soldado, al transcurrir del tiempo, el soldado CORAQUILLA recuerdo que se presentó para el curso de comandos porque como estaba en nuestra unidad tenía que ser comando, entonces hizo el curso de comandos, dio las pruebas para el curso de comandos, aprobó, pero por la consigna que tenía, no le dejaron ingresar al curso de comandos, si no estoy mal y si me acuerdo; después de eso comenzaron a hacer las guardias, las semanas, y más o menos en el año 2010, en el mes de abril me encontraba yo de subteniente y me encontraba de oficial de guardia, estaba en el turno de guardia y el jefe de cuartel, en este caso un oficial superior que se encontraba hecho cargo de la guardia, yo soy suboficial subalterno, me indicó, vamos a realizar una ronda, porque justo está el CORAQUILLA en la guardia, bueno, se mandó ese comentario, entonces le dije, a su orden mi capitán, le dije vamos, nos subimos en la camioneta y procedimos a realizar la ronda, revisamos unos dos puestos, en total son de 12 a 13 puestos en la Brigada, el momento que fuimos, nos fuimos a dos puestos al tercer puesto, y luego de eso nos fuimos directo donde se encontraba el soldado CORAQUILLA haciendo la guardia, me dijo, “bájate y vele si es que está ahí en la garita”, le dije a mi capitán, el soldado CORAQUILLA no se encuentra en esta garita, pero él está haciendo ronda móvil, él tiene desde aquí hasta con dos garitas más, entonces ahí me dijo, me levantas un informe indicando que no está en el puesto, le dije entonces mi capitán solicito para que me ayude con un documento, para yo poder realizarle el informe, porque el soldado sí está, si está haciendo guardia, hasta la otra garita, se encuentra haciendo la guardia, no, que le haga el informe que no se encontraba en la garita, entonces como le pedí el documento que me indique, para yo proceder a hacerle el informe, no me llegó ningún documento, ni nada, entonces no sé qué fin tendría esa actividad que pasó ahí; (P. Usted ya ha manifestado que estuvo ahí como oficial subalterno, por algunos años, ya manifestado que le conoce al señor CORAQUILLA, puede indicarle al Tribunal de qué forma se llevaban los procesos disciplinarios en el tiempo que usted estuvo ahí, es decir 2008 al 2010 en la Brigada Patria) era fácil, no único que hacíamos es, nos daban el memorando, cumplíamos la sanción y la disposición de los superiores era, luego de que cumpla, tiene la opción de reclamar, pero ahí había una actitud, que yo por lo menos, como menos antiguo, como subalterno, nosotros decíamos a su orden, a su orden, porque si no firmábamos nos ponían de guardia el fin de semana, o si no, nosotros como oficiales subalternos cumplíamos la función de semana, nos hacían repetir la semana, una, hasta permanecer dentro de la unidad casi un mes, y eso también cuando uno no participaba de las actitudes de los oficiales superiores, nos mandaban a patrullar, así hayamos firmado el documento, el memorando, lo único que querían era solo para mandar a registrar en el libro de vida, a pesar de que firmábamos nos cogían y nos mandaban a patrullar, en este acaso a algunas personas, cogían y mandaban a patrullar, cosa que no se sabía, si se estaba cumpliendo los días de sanción o se estaba cumpliendo con los días de patrullaje, o sea que después de que veníamos del patrullaje, uno tiene que cumplir la sanción, yo le digo, porque yo estaba en la Brigada en ese entonces, y así se manifestaba, así se sancionaba, así nos sancionaban; (P. Usted ha dicho algo importante y quisiera que le aclare al Tribunal, usted habla que le hacían firmar un memorando, puede aclarar al Tribunal, qué contenía, qué

recuerda usted que contenía ese memorando que les hacían firmar) ahí lo que hacían firmar dos papeles, el memorando, 4, 5 días o los días que sean y otro papel para mandar a registrar en el libro de vida, con la copia de la cédula, y a veces, ya solo nos hacían firmar y nos mandaban a patrullar, o nos mandaban a hacer alguna situación en otra ciudad, hablo de mi unidad, de la Unidad de Fuerzas Especiales; (P. Algo que usted recuerde del señor CORAQUILLA durante el tiempo que usted le conoció del 2008 al 2010, que le quiera decir al Tribunal) no, el soldado CORAQUILLA cumplía las funciones como indicaba, comenzaron con eso, dentro de las reuniones de los oficiales comenzaron a decir ya que se sancione, ya queremos mandarle de la Brigada, darle de baja, entonces yo también me opuse porque no estaba de acuerdo con esas actitudes de verle la mínima al soldado, era un soldado y recién estaba comenzando la profesión militar, entonces, lo único que decía es como yo también no participaba de eso, también en las reuniones de oficiales me hacían a un lado, o no me hacían participar, o cuando hacían las reuniones de los oficiales me ponían de guardia, inclusive recuerdo que algunas veces, si no estoy mal y el soldado CORAQUILLA le puede manifestar, cuando yo hacía guardia, como yo hacía semana, a veces coincidía que le hacían repetir a él la semana, la función de semana es entrar el día viernes, pasar encerrado y salimos el próximo viernes, cumpliendo las funciones de llenar la tabla del parte, los que llegan atrasados y todo eso, esa es la función de semana, entonces el soldado CORAQUILLA, hacía la semana anterior, digamos que yo entro hoy es viernes, entraba hoy día a la función de viernes, le hacían repetir a él la función de semana, entonces en mi hoja de ruta de la semana, estaba él repitiendo la semana, porque sí le molestaban un poco, sí le molestaban. Al contrainterrogatorio realizado por la defensa del accionado Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, respondió que, (P. Quién le dio la consigna del soldado CORAQUILLA) la consigna se la dio desde el Comandante de la Brigada que se encontraba en ese entonces mi General WAGNER BRAVO, en la reunión de oficiales no solo estaba mi general WAGNER BRAVO, sino todos comandantes de la unidades y mayor parte de los oficiales, la consigna era que haya a todos de como verle alguna mínima sanción, alguna mínima falta que cometa el soldado, para mandarlo de la brigada, el abogado de Fuerzas Especiales, si es que es de la Brigada sabe muy bien, como funciona eso, cuando no le quieren a alguien en la Brigada, le ven la mínima para poder darle el pase, para que salga de la brigada; (P. Usted se ha manifestado del contenido de la consigna y ha manifestado que yo sé cómo funciona las cuestiones en la Brigada y de manera general en el Ejército, considerando que soy un abogado militar, no obstante también sé que este tipo de situaciones se tienen que dar parte o informar al superior, cuando se conoce de alguna situación injusta en contra del personal; entonces indique usted a quién dio parte de esta situación que acaba de señalar respecto del soldado CORAQUILLA) la disposición fue clara del estado mayor de la Brigada, en ese entonces se dio parte de la supuestamente falta que cometió el soldado CORAQUILLA, del puesto de guardia, creo que a eso se está refiriendo, no es que yo no di parte, es por la disposición del jefe de cuartel, es que me indicó que le emita un informe, para poder sancionarle, yo le indiqué al jefe de cuartel, es porque yo me encontraba con un oficial superior realizando la ronda y el oficial superior me ordena que le haga un informe para poder sancionar, le pedí a mi capitán, le dije solicito mi capitán me ayude con un documento, con un memorando, para poder hacerle el informe,

documento que nunca llegó a mis manos; (P. Cuántos oficiales superiores a usted existían en la brigada) más de 70 oficiales superiores; (P. Por qué no dio parte a alguno de ellos, independientemente de quien estaba de jefe de cuartel, en esta situación) porque yo le respondí directamente a mi oficial superior, quien se encontraba en funciones, en este caso mi capitán GRANDES en ese entonces, yo como oficial subalterno yo tengo que darle parte a él siguiendo el orden jerárquico, él se encontraba de más antiguo, como jefe de cuartel, y mi capitán jefe de cuartel, él es el que tiene que proceder a dar parte al jefe de plaza y seguir el trámite correspondiente; (P. Quiénes fungían la función de personal y trabajo social en la Brigada) las funciones de personal hay oficiales de personal, el oficial de la brigada, también de estado mayor el oficial de personal de la brigada; (P. Se acercó en algún momento a cualquiera de estas oficinas de personal de la unidad, o de personal de la brigada, a dar parte de esta situación) yo no podía hacer eso, porque ya le di parte al oficial encargado, en este caso, a mi capitán jefe de cuartel, es mi capitán jefe de cuartel, la función o las funciones de mi capitán jefe de cuartel, son las de dar parte al jefe de plaza y seguir el debido procedimiento, yo como oficial subalterno no puedo acercarme directamente a una oficina de personal, ya que tengo que respetar la jerarquía de los oficiales superiores a mi persona. Al contrainterrogatorio formulado por la defensa del accionado Ministerio de Defensa Nacional, dijo que, (P. El testigo ha manifestado que hubo una consigna para que él realice un parte, para supuestamente sancionar al señor CORAQUILLA, la pregunta es, hizo usted el informe o no hizo el informe para la sanción del señor CORAQUILLA) no realice el informe porque yo le pedí al jefe de cuartel, que me pase un documento firmado o que me de una orden escrita para poder realizar yo el informe, ya que querían sancionarlo al soldado CORAQUILLA, entonces, como nunca me llegó ese documento tampoco tuve que presentar el informe; (P. Producto de esa consigna, usted tal vez tuvo conocimiento si a futuro se le sancionó al señor CORAQUILLA, por el asunto de no estar en la guardia, ese día, que usted manifiesta) desconozco si lo sancionaron o no, de lo que a mi me indicaron es que inclusive tomaron hasta represalias conmigo, tomaron hasta represalia conmigo porque no me daban el documento no hice el informe, y dije mientras no me dan el documento, no les voy a realizar ningún informe, entonces me indicaron, entonces vas a hacer guardia el fin de semana, entonces me pusieron guardia de fin de semana, nunca me llegó el documento.

PRUEBA DOCUMENTAL:

3.1.2.- Copia del Instructivo N° FT-SG-2022-001-O de Lineamientos Institucionales para el manejo del sistema de Gestión Documental y procedimientos de Gestión Archivística en la Fuerza Terrestre.

3.2.- PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL ACCIONADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

3.2.1.- Copia del Acuerdo N° SGPR-2019-0107, que contiene la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos públicos.

3.2.2.- Copia de Formulario de Sanción, fecha de informe 25 de enero de 2018, fecha de la falta 30 de septiembre de 2017, fecha de castigo 28 de agosto de 2017, adjunto una copia de cédula y licencia de conducir del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.3.- Copia Informe N° 2018-003 de fecha 25 de enero de 2018, emitido por el Batallón de Infantería Motorizado No. 39 “Mayor Galo Molina”.

3.2.4.- Copia de Memorando N° 18-007-BIMOT-39-COMANDO, - Ejército Ecuatoriano BIMOT 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 15 de enero de 2018.

3.2.5.- Copia de la Resolución N° 119-COMANDO-2017, expedida por el Ejército Ecuatoriano – BIMOT No. 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 18 de diciembre de 2017.

3.2.6.- Copia de escrito del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca, que refiere al informe de descargo, dirigido al Sr. Teniente Coronel Rosales Octavio.

3.2.7.- Copia de Resolución N° 118-SUBCOMANDO-2017, emitida por el Ejército Ecuatoriano – B.I.M.O.T. No. 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 16 de noviembre del 2017.

3.2.8.- Copia de escrito de informe de descargo del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca dirigido al Sr. Mayor Juan Carlos Romero.

3.2.9.- Copia de Resolución N° 109-SUBCOMANDO-2017, emitida por B.I.M.O.T. No. 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 10 de noviembre de 2016.

3.2.10.- Copia de Informe presentado por Edison Rolando Coraquilla Pilca a Sr. Mayor Juan Carlos Romero de fecha 8 de noviembre de 2017.

3.2.11.- Copia de Memorando N° 17-BIMOT-39-177 de fecha 06 de noviembre de 2017.

3.2.12.- Copia de Informe N° 70, emitido por el Batallón de Infantería Motorizado No. 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 07 de octubre de 2017.

3.2.13.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 01 de octubre de 2021, fecha de la falta 26 de septiembre de 2021, fecha de castigo 30 de septiembre de 2021.

3.2.14.- Copia de Memorándum N° FT-BS61-2021-P1-128 de fecha 30 de septiembre de 2021 adjunto copia de cédula de Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.15.- Copia de Resolución N° 047 B.S 61-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021.

3.2.16.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 07 de septiembre de 2017, fecha de la falta 19 de julio de 2017, fecha de castigo 28 de agosto de 2017.

- 3.2.17.- Copia de Informe N° 2017-002 de fecha 07 de septiembre de 2017 adjunto copia de cédula y licencia de conducir de Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.18.- Copia de Memorando N° 17-122-BIMOT 39 SUB COMANDO, de fecha 23 de agosto de 2017.
- 3.2.19.- Copia de Resolución N° 091-SUBCOMANDO-2017, emitida por el BIMOT No. 39 “MAYO GALO MOLINA”, de fecha 04 de agosto de 2016.
- 3.2.20.- Copia de Informe presentado por Edison Rolando Coraquilla Pilca a Sr. Capt. Juan Carlos Romero de fecha 26 de julio de 2017, adjunto certificado médico.
- 3.2.21.- Copia de Memorando N° 16-BIMOT-39-119, de fecha 24 de julio de 2016.
- 3.2.22.- Copia de Informe presentado por Sr. Tnte. Marcelo Andrade de fecha 20 de julio de 2017.
- 3.2.23.- Copia de Informe presentado por Tnte. Germán Revelo, de fecha 20 de julio del 2017.
- 3.2.24.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 05 de junio de 2017, fecha de la falta 27 de marzo de 2017, fecha de castigo 26 de abril de 2017, adjunto una copia de cédula y licencia de conducir del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.25.- Copia de Informe N° 2017-041 emitido por el Batallón de Infantería Motorizado No. 39 “MAYOR GALO MOLINA”, de fecha 05 de junio de 2017.
- 3.2.26.- Copia de Resolución N° 064-SUBCOMANDO-2017 de fecha 20 de abril de 2017.
- 3.2.27.- Copia de Memorando N° 17-BIMOT-39-065, de fecha 06 de abril de 2017.
- 3.2.28.- Copia de Informe FT-B.I.MOT-39-2016-20 de fecha 31 de marzo de 2017.
- 3.2.29.- Copia de Mensaje Militar N° 17-31BI-b-b1-772 de fecha 31 de marzo de 2017.
- 3.2.30.- Copia de Mensaje Militar N° CM:02 LAS: 17:15 de fecha 30 de marzo de 2017.
- 3.2.31.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 08 de mayo de 2010, fecha de la falta 26 de marzo de 2010, fecha de castigo 31 de marzo de 2010, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.32.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 15 de enero de 2016, fecha de la falta 21 de diciembre de 2015, fecha de castigo 07 de enero de 2016.
- 3.2.33.- Copia de Informe N° 2016-03 de fecha 15 de enero de 2016.
- 3.2.34.- Copia de Memorando N° 15-557-BIMOT 39 SUB COMANDO de fecha 28 de

diciembre de 2015.

3.2.35.- Copia de Resolución N° 556-SUBCOMANDO-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.36.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 15 de marzo de 2009, fecha de la falta 29 de enero de 2009, fecha de la falta 29 de enero de 2009, fecha de castigo 29 de enero de 2009, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.37.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 25 de mayo de 2018, fecha de la falta 15 de diciembre de 2017 y fecha de castigo 19 de febrero de 2018, adjunto una copia de cédula y licencia de conducir del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.38.- Copia de Memorando N° 18-025-BIMOT-39-COMANDO de fecha 19 de febrero de 2018.

3.2.39.- Copia de Razón suscrita por Capt. Juan Romero de fecha 17 de enero de 2017.

3.2.40.- Copia de Resolución N° 008-SUBCOMANDO-2018 de fecha 10 de enero de 2018 (incompleta).

3.2.41.- Copia de Informe No. 2018-026, presentado por Tcrn. Octavio Rosales, de fecha 07 de junio del 2018.

3.2.42.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 04 de julio de 2017, fecha de la falta 03 de junio de 2017 y fecha de castigo 20 de junio de 2017, adjunto una copia de cédula y licencia de conducir del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.43.- Copia de Informe No. 2017-002 presentado por Tcrn. Octavio Rosales, de fecha 04 de junio del 2017.

3.2.44.- Copia de Memorando N° 17-104-BIMOT-39-COMANDO de fecha 20 de junio de 2017.

3.2.45.- Copia de Resolución N° 079-SUBCOMANDO-2017 de fecha 13 de junio de 2016.

3.2.46.- Copia de Memorando N° 17-104-BIMOT-39-096 de fecha 06 de junio de 2017.

3.2.47.- Copia de Informe presentado por Edwin Ontaneda, de fecha 04 de junio del 2017.

3.2.48.- Copia de Informe presentado por Edwin Ontaneda, de fecha 04 de junio del 2017.

3.2.49.- Copia de Informe presentado por Tnte. Dany Jaramillo, de fecha 04 de junio del 2017.

3.2.50.- Copia de Informe FT-B.I.MOT 39-2017-002, de fecha 04 de junio del 2017.

3.2.51.- Copia de Oficio N° 17-3BI-b-b3-18 de fecha 04 de junio de 2017.

3.2.52.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 08 de mayo de 2010, fecha de la falta 05 de abril de 2010 y fecha de castigo 09 de abril de 2010, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.53.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 05 de marzo de 2012, fecha de la falta 28 de marzo de 2012 y fecha de castigo 17 de marzo de 2012, adjunto una copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.54.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 19 de marzo de 2014, fecha de la falta 05 de febrero de 2014 y fecha de castigo 17 de marzo de 2014.

3.2.55.- Copia de Memorando N° 2014-0094-G.F.E 25-1 de fecha Latacunga, 17 de marzo del 2014, como asunto imponiendo sanción.

3.2.56.- Copia certificada de la Resolución 014-0010-G.F.E-25, al señor Edison Rolando Coraquilla Pilca, notificando resolución, adjunta copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.57.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 01 de agosto de 2014, fecha de la falta 19 de julio de 2014 y fecha de castigo 19 de julio de 2014.

3.2.58.- Copia de Memorando N° 2014-0280-G.F.E 25-1 de fecha Latacunga, 29 de julio del 2014, como asunto imponiendo sanción.

3.2.59.- Copia de la Resolución 014-0022-G.F.E-25, adjunto copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.

3.2.60.- Copia certificada del Of. N° 14-9BFE-b1-284 de fecha miércoles, 20 de agosto de 2014.

3.2.61.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 28 de diciembre de 2016, fecha de la falta 24 de noviembre de 2016 y fecha de castigo 17 de diciembre de 2016.

3.2.62.- Copia de Informe N° 2017-002 de fecha 19 de enero de 2017.

3.2.63.- Copia de Memorando N° 16-328-BIMOT 39 SUB COMANDO de fecha 16 de diciembre de 2016.

3.2.64.- Copia de Resolución N° 102-SUBCOMANDO-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016.

3.2.65.- Copia de Memorando N° 16-BIMOT-39-322 de fecha 25 de noviembre de 2016.

- 3.2.66.- Copia de Informe presentado por Subt. Darwin Salinas, de fecha 25 de noviembre del 2016, adjunto copia de cédula del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.67.- Copia de Formulario de Sanciones, fecha de informe 04 de julio de 2017, fecha de la falta 18 de noviembre de 2017 y fecha de castigo 21 de febrero de 2017, adjunto una copia de cédula y licencia de conducir del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.68.- Copia de Acta de constancia de negativa de firma de fecha 12 de julio de 2017.
- 3.2.69.- Copia de Informe N° 2017-041 de fecha 04 de julio de 2017.
- 3.2.70.- Copia de Notificación de fecha 04 de abril de 2017.
- 3.2.71.- Copia de Memorando N° 17-024-BIMOT-39 SUB-COMANDO de fecha 21 de febrero de 2017.
- 3.2.72.- Copia de Acta de constancia de negativa de firma de fecha 06 de febrero de 2017.
- 3.2.73.- Copia de Resolución N° 044-SUBCOMANDO-2017 de fecha 17 de marzo de 2017.
- 3.2.74.- Copia de razón de fecha 03 de marzo de 2017.
- 3.2.75.- Copia de escrito del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca dirigido al Sr. Mayor Edgar Punin.
- 3.2.76.- Copia de Resolución N° 020-SUBCOMANDO-2017 de fecha 02 de febrero de 2017.
- 3.2.77.- Copia de razón de fecha 27 de enero de 2017.
- 3.2.78.- Copia de escrito del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca dirigido al Sr. Mayor Edgar Punin.
- 3.2.79.- Copia de Memorando N° 16-BIMOT-39-334 de fecha 17 de diciembre de 2016.
- 3.2.80.- Copia de Informe N° FT-UICF-2016-P3-38 de fecha 07 de diciembre de 2016.
- 3.2.81.- Copia de Informe N° FT-31 B.I-2016-220 de fecha 21 de noviembre de 2016.
- 3.2.82.- Copia de Informe presentado por Capt. Edwin Rivadeneira, de fecha 29 de noviembre del 2016.
- 3.2.83.- Copia de Informe N° FT-UICF-2016-P3-38 de fecha 07 de diciembre de 2016.
- 3.2.84.- Copia Memorando 17-076-BIMOT 39-SUB COMANDO de 26 de abril de 2017.
- 3.2.85.- Hoja de vida personal – tropa CBOP. DE TRP. CORAQUILLA PILCA EDISON

ROLANDO.

3.2.86.- Copia certificada del Of. N° FT-DGTH-DAP-UIISP-2023-10804- O de fecha 14 de septiembre de 2023, con el que adjunta la nomina de del personal de señores voluntarios que solicitan la baja, disponibilidad y cumplen el tiempo de disponibilidad con fecha 08, 21 y 30 de septiembre de 2023.

3.2.87.- Copia certificada del Informe FT-D.G.T.H.E. U.I.S-2023-016-I de fecha 14 de septiembre de 2023.

3.2.88.- Copia certificada del Informe Jurídico FT-CCS-2023-090 de fecha 15 de septiembre de 2023.

3.2.89.- Copia certificada del Informe FT-CCS-CRAV-2023-073-O, emitido por el Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Terrestre Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 20 de septiembre de 2023.

3.2.90.- Copia certificada de la Resolución 2023-088-E-1-KO-CCSFT, emitida por el Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Terrestre, de fecha 21 de septiembre de 2023.

3.2.91.- Copia certificada del Of. N° FT-CCSFT-2023-0367-O de fecha 21 de septiembre de 2023.

3.2.92.- Copia certificada de la Orden General de la FT N° 188, de fecha 29 de septiembre de 2023.

3.2.93.- Copia certificada del proceso de selección de los candidatos a alumnos al curso de Perfeccionamiento de Cbop a Sgos de las promociones 2007 (rezagados) y 2008 de arma y servicios periodo lectivo 2023.

3.2.94.- Copias certificadas del proceso de selección de los candidatos a alumnos al curso de Perfeccionamiento de Cbop a Sgos de las promociones 2007 (rezagados) y 2008 de arma y servicios periodo lectivo 2023, que contiene copia del Informe FT-DGTH-2023-v-a1-001 / FT-DGTH-2023-v-a3-001 de fecha 16 de febrero de 2023.

3.2.95.- Copia de Cronograma modificado de actividades del curso de perfeccionamiento de Cbop. A Sgos. Con el personal de Cabos Primeros de Arma y servicios de al promoción 2008 a desarrollarse en las escuelas de perfeccionamiento de la Fuerza Terrestre, en el año lectivo 2023.

3.2.96.- Copia certificada del Informe Jurídico FT-CPT-2023-009 de fecha 17 de febrero de 2023.

3.2.97.- Copia certificada del Informe 2023-001-CCA-CCS-FT / 2023-001-CAA-CPT-FT de fecha 17 de febrero de 2023.

- 3.2.98.- Copia Resolución 2023-007-E-1-KO-CCSFT de fecha 22 de febrero de 2022.
- 3.2.99.- Copia de memorándum N° 2023-E1-KO-CCSFT-008 de fecha 17 de febrero de 2023, adjunto correo electrónico.
- 3.2.100.- Copia de Of. N° FT-CCSFT-CPTFT-2023-0009-O de fecha 23 de febrero de 2023.
- 3.2.101.- Copia de Of. N° FT-CCSFT-2023-0015-O de fecha 24 de febrero de 2023.
- 3.2.102.- Copia de la Orden General de la FT N° 037 de fecha 24 de febrero de 2023.
- 3.2.103.- Copia de Hoja de vida personal del señor Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.104.- Copia de Of. N° FT-I-DE-I-J-2023-2230-O de fecha 27 de febrero de 2023.
- 3.2.105.- Copia de memorándum N° 2023-E1-KO-CCSFT-008 de fecha 17 de febrero de 2023.
- 3.2.106.- Copia Resolución 2023-007-E-1-KO-CCSFT de fecha 22 de febrero de 2022.
- 3.2.107.- Copia de escrito mediante el cual interponen el recurso de apelación de la Resolución 2023-007-E-1-KO-CCSFT de 23 de febrero de 2023, presentado por Abg. Galo Yanez Segura - Asesor Jurídico.
- 3.2.108.- Copia de escrito presentado por Abg. Galo Yanez Segura - Asesor Juridico en 7 fojas, adjunta credencial y copia de cédula del señor Jorge Cuasquer, Oscar Castro, Polo Bonifaz, Edison Rolando Coraquilla Pilca.
- 3.2.109.- Copia de la Orden General de la CGFT N° 002 de fecha 04 de enero de 2023.
- 3.2.110.- Copia de Of. N° FT-CCSFT-2023-0062-O de fecha 17 de marzo de 2023.
- 3.2.111.- Copia certificada del Informe Jurídico FT-CCS-2023-014 de fecha 27 de marzo de 2023.
- 3.2.112.- Copia del Informe N° 2022-005-CAA-CSUBSGOS-F de fecha 05 de abril de 2023.
- 3.2.113.- Copia Resolución 2023-020-E-1-KO-CSS-FT de fecha 05 de abril de 2023 en 7 fojas con la notificación y correo electrónico.
- 3.2.114.- Copia de Of. N° FT-CSSFT-2023-0084-O de fecha 11 de abril de 2023.
- 3.2.115.- Copia de Of. N° FT-CCSFT-CSSFT-2023-0294-O de fecha 08 de agosto de 2023.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:
Partamos indicando que conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la CRE, se reconoce y

garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; en ese contexto la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido respecto a la tutela judicial efectiva, que es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.

Por otra parte, al igual que se lo ha efectuado en ocasiones anteriores en este mismo despacho, se debe dejar claro y perfectamente establecido, que la Acción de Protección, es una garantía jurisdiccional que posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, pues así lo determina el artículo 88 de la CRE; por tanto, el análisis que efectuaremos en el caso concreto, se basará precisamente en una interpretación constitucional y aplicación directa de dicha norma. Para ello, es necesario establecer y determinar en primer término, si en nuestro caso la impugnación se refiere a un acto o a una omisión, que haya vulnerado derechos constitucionales, y que provengan de una autoridad pública no judicial; es así que, el legitimado activo ha sido claro en señalar las actuaciones administrativas impugnadas respecto a: “3.1. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 15/MAR/09, 06 DÍAS DE ARRESTO SIMPLE, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.2. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 06 DIAS DE ARRESTO SIMPLE, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.3. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 05 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.4. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 19/MAR/14, 03 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25; 3.5. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 01/AGO/14, 05 DIAS DE ARRESTO RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25.”.

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en cuanto a la Acción de Protección, señala que *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuanto exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuanto la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*; disposición constitucional, que tiene clara relación con lo determinado por el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que establece: *“Art. 39. Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados*

internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados en las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.

Por su parte, el Art. 40 de la LOGJCC, señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Consiguientemente, se advierte que la acción de protección debe cumplir con los requisitos que se dejan previstos, para que proceda en la vía constitucional.

En la especie, se precisa partir de los señalamientos que la propia defensa técnica del accionante EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, realiza en su segunda intervención o réplica, dentro de la audiencia pública y contradictoria, respecto a la prueba documental de descargo presentada por la entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional, respecto de otras diez sanciones disciplinarias que se habrían impuesto en contra del ahora accionante, en otras fechas y en otras unidades militares; manifestando dicha defensa del accionante, que: “en cuanto a la prueba documental, es importante para esta defensa técnica, ya lo hemos dicho por escrito, pero es también indispensable dejarlo constancia en audios, de que la documentación que ha ingresado la entidad accionada, no aporta en absolutamente nada, no es conducente, no es pertinente, trae a cuestiones, otros hechos irrelevantes, como por ejemplo, expedientes disciplinarios de otras unidades que no tiene nada que ver, más bien demuestra que si bien, es que en esas unidades se podría hablar al parecer de un respeto al debido proceso, porque tienen el respaldo, pero acá no tienen absolutamente nada, traen el expediente cuando él ya fue puesto a disponibilidad que no tiene tampoco incidencia en este debate”; lo que se corrobora con lo manifestado por escrito por el accionante, en el petitorio presentado con fecha miércoles 16 de abril del 2025, a las 14h40, en el que se señala: “Sin embargo con absoluta mala fe y deslealtad procesal, a este proceso constitucional se presenta DIEZ formularios más, de sanciones impuestas en otrosn lugares, para tratar de confundir con notificaciones de inicio, con informes acusatorios, con resoluciones debidamente notificadas en DICHOS PROCEDIMIENTOS. Sobre esto, sus dignas autoridades podrán verificar a

plenitud que se trata de procesos QUE NO HAN SIDO DEMANDADOS EN LA PRESENTE CAUSA y que NO PUEDEN CONOCER SUS AUTORIDADES por razones de COMPETENCIA (territorio), y que tratar de actuar como prueba, actuaciones administrativas de otros procedimientos llevados en otros lugares, como justificación de las omisiones de los procedimientos llevados en la Brigada Patria de Latacunga, es algo por demás INUTIL e IMPERTINENTE”. Esto es que, respecto a las 10 sanciones disciplinarias impuestas al ahora accionante, aquello no es materia de discusión, y consiguientemente no va a formar parte del análisis en la presente sentencia, pues dicha defensa ha manifestado que las unidades militares que han sancionado disciplinariamente a EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, sí habrían cumplido con el respeto al debido proceso, porque dice, aquellos cuentan con los respaldos documentales.

En este contexto, queda delimitado el ámbito de debate de los legitimados, y particularmente la pretensión del accionante, mediante esta acción de protección es que se deje sin efecto o se elimine del registro de la hoja de vida de EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, las 5 sanciones disciplinarias que refiere en el escrito de demanda: “3.1. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 15/MAR/09, 06 DÍAS DE ARRESTO SIMPLE, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.2. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 06 DIAS DE ARRESTO SIMPLE, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.3. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 08/MAY/10, 05 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 27; 3.4. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 19/MAR/14, 03 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25; 3.5. Sanción disciplinaria impuesta y/o registrada el 01/AGO/14, 05 DIAS DE ARRESTO RIGOR, en el Grupo de Fuerzas Especiales No. 25.”; a decir del accionante, porque no se ha acreditado por parte de los accionados con prueba suficiente que evidencie que estos no habrían vulnerado los derechos constitucionales del **debido proceso** en las garantías del derecho a la defensa por falta de notificación y de motivación; y, a la **seguridad jurídica**; alegación que tendría relación, en cuanto a la inversión de la carga de prueba, conforme lo dispone el Art. 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; refiriendo además en la demanda, el accionante, la vulneración del **derecho al trabajo**, correlacionado con el **derecho a una vida digna**.

Por su parte los accionados esto la Brigada de Fuerzas Especiales Patria No. 9, como el Ministerio de Defensa Nacional, a través de sus defensas técnicas, han centrado sus alegaciones en que el personal militar de Fuerzas Armadas se someterá a sus propias normas de procedimiento para la sustanciación y juzgamiento de los procesos administrativos disciplinarios, conforme lo previsto por el Art. 160 de la Constitución de la República; que debido al tiempo transcurrido esto es desde el 2009 hasta la presente fecha ha transcurrido más de 16 años, lo que de acuerdo a lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 1290-

18-EP/21 en el párrafo 40, incide en la dificultad de probar ciertos hechos; refieren también que la acción de protección debe ser presentada en un tiempo prudente conforme el voto concurrente contenido en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, No. 856-19-EP/24, mencionando que por el transcurso del tiempo, puede devenir en que las pruebas desaparezcan, lo que podría impedir a las partes procesales que demuestren la vulneración o no de los derechos constitucionales; que consta que al ahora accionante, en los registros de sanciones se puede observar el tipo de falta, un articulado y por qué situación se le impuso la falta administrativa disciplinaria, que en dichos registros obra la firma de conformidad del propio accionante y la copia de la cédula del mismo; que las sanciones son bastante antiguas, que han buscado las mismas, sin embargo, que no se las ha podido ubicar, y por tanto ya no se encuentran físicamente en la Brigada de Fuerzas Especiales Patria No. 9; que el legitimado activo no ha hecho alusión que ha tenido 15 sanciones disciplinarias en toda su carrera militar, siendo su proceder reincidente en el cometimiento de faltas, las que están registradas en su hoja de vida, en la parte de los deméritos, que estas sanciones han obedecido a la falta de comportamiento militar del legitimado activo; señala que la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, determina qué información conforma el archivo institucional, y que tendría relación con la misión y la función de las Fuerzas Armadas, mencionando que la institución cuenta con los formularios de registro de aceptación del legitimado activo, al estar este consciente de las faltas cometidas; señala que las faltas descritas en los numerales 3.4 y 3.5 de la demanda constan las resoluciones en las que se describe que el administrado no ha presentado prueba de descargo; que los actos administrativos de acuerdo a lo previsto por el Art. 178 de la CRE deben ser impugnados en vía Contenciosa Administrativa.

Estos son los argumentos presentados tanto por el accionante, como por los accionados; al respecto, cabe señalar lo que señala el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que refiere que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información; en concordancia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art. 16 inciso final, dispone: *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que se otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (...)”*; para el caso, las entidades accionadas, esto es la Brigada de Fuerzas Especiales Patria No. 9 y el Ministerio de Defensa Nacional, son instituciones públicas, las Fuerzas Armadas, que tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial, acorde señalamiento del Art. 158 inciso segundo de la Constitución de la República, teniendo como órgano rector al Ministerio de Defensa Nacional que integra la Función Ejecutiva, como lo determina el Art. 141 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el Art. 16 literal c) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); que de igual forma, las entidades accionadas antes referidas forman parte del

sector público, en los términos señalados por el Art. 225 numeral 1 de la Carta Magna; por lo que, serán dichas instituciones públicas en su calidad de legitimados pasivos, a quienes les correspondería probar que los hechos demandados por el legitimado activo, no son ciertos, esto es que no existiría la vulneración de derechos constitucionales; así pues, respecto de la reversión de la prueba, Juan Francisco Guerrero del Pozo, señala: *“En este sentido en materia de garantías jurisdiccionales existen tres casos de inversión de la carga de la prueba. En primer lugar, la carga de la prueba se invierte cuando el legitimado pasivo en una institución pública. (...). La Corte, en la misma sentencia No. 116-13-SEP-CC, estableció el alcance de la inversión de la carga de la prueba respecto de la entidad pública. Dijo que la entidad pública demandada debe probar que los hechos alegados en la demanda no son ciertos y que, incluso si no es demandada en un determinado caso, si es requerida con el aporte de elementos relevantes para determinar la existencia de la violación de derechos alegada, debe aportar dicha información.”*¹; precisamente estas consideraciones tienen su razón de ser, en virtud de que, es en la entidad pública donde reposaría la documentación o información que permita probar la vulneración o no de derechos constitucionales.

Bajo estos parámetros, correspondería señalar que en las entidades ahora accionadas, reposaría la información a la que por obvias razones tienen mayor facilidad de acceso los legitimados pasivos; y, aquello causa un desequilibrio entre los intervinientes en una acción constitucional, dejando en clara desventaja al legitimado activo, en estos términos se ha pronunciado la Corte Constitucional, señalando: *“En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar.”*²

Por otra parte, es pertinente también señalar, sobre la demora en la presentación de la acción de protección, que han referido los accionados, lo que de acuerdo a sus argumentos, señalan que el transcurso de tiempo en este caso de alrededor de 16 años contados desde el 2009, implicaría que las pruebas desaparezcan, y con ello se presente la dificultad de probar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; la Corte Constitucional respecto de la temporalidad para presentar la Acción de Protección, ha señalado en la sentencia 179-13-

EP/20: “25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. 26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. 27. El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos. Dentro de estos, en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6, establece que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”. 28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración. 29. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y, por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que ésta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la Constitución, en la ley, ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 30. De lo anterior, se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.”³; con ello se advierte que, respecto a la temporalidad para la presentación de las acciones de protección, esta no constituye un requisito establecido para la procedencia o no de dicha acción constitucional, ya que aun frente al transcurso del tiempo, este no es una limitación para que la persona que considere que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, pueda comparecer ante la justicia constitucional, demandando la protección o tutela de los mismos.

A efecto de determinar si ha existido la vulneración de los derechos constitucionales señalados por el accionante, se analizará cada uno de los puntos planteados por el legitimado activo:

¿Las 5 sanciones administrativas disciplinarias impuestas por la Brigada de Fuerzas Especiales No? 9 Patria, han vulnerado los derechos al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación; a la seguridad jurídica; al trabajo y a una

vida digna del accionante CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO?

El accionante por medio de su defensa, señala que por parte de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “Patria”, a donde se le habría dado al ahora accionante EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, el primer pase el 10 de agosto de 2008, se le ha impuesto en diferentes fechas, sanciones disciplinarias, del inicio de cuyos procesos administrativos disciplinarios no habría sido citado, ni notificado a efecto de permitir que el administrado pueda comparecer ante la administración, y presentar sus argumentos y pruebas de descargo, siendo notificado únicamente con las sanciones disciplinarias impuestas, vulnerándose dice, de esta manera su derecho al **debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación**; precisamente los actos a los cuales se refiere el accionante, por medio de los cuales se habría vulnerado sus derechos constitucionales, se refieren a:

1.- Copia certificada del formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 29 de enero del 2009, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 15-MAR-09, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al CAPT. DE I. EFREN P. CASTILLO C. (fs. 13).

2.- Copia certificada del formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 26 de marzo de 2010, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-may-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del G.F.E. 27. (fs. 15).

3.- Copia certificada del formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 05 de abril de 2010, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-MAY-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 41 Lit. “m”, “Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito”, sanción impuesta 05 días (05 D.A.R.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del G.F.E. 27. (fs. 17).

4.- Copia certificada del formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 17-03-2014, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe 19-MAR-014, falta por la que ha sido castigado Art. 44 literal “c” falta grave, “faltar a los repartos militares por el lapso de hasta tres días”, sanción impuesta 03 días (05 D.A.R.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE I. PASQUEL VASQUEZ NIXON OSWALDO; y, además consta una firma y los nombres de CBOS. DE I. CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO – ES CONFORME. (fs. 19).

Respecto de la falta disciplinaria descrita en el formulario que antecede, se ha adjuntado por parte del mismo accionante el memorando No. 2014-0094-G.F.E. 25-1 de fecha Latacunga 17 de marzo del 2024, dirigido al CBOS. CORAQUILLA EDISON, en el que en lo relevante se señala que, vista de no haber presentado reclamo alguno dentro del plazo establecido para ello, el señor MAYO. De I. PASQUEL NIXON Comandante (Inf), y una vez que la resolución se encuentra en firme y de conformidad a lo establecido en el Art. 107 del citado Reglamento, en mi calidad de Segundo Comandante del GFE-25 “BASE SUR”, le dispongo que cumpla la sanción impuesta de TRES (03) DÍAS DE ARRESTO DE RIGOR, de acuerdo al Art. 44, literal “c”, mismo dice: FALTAR A LOS REPARTOS MILITARES POR UN LAPSO HASTA DE TRES DÍAS; documento que aparece suscrito por PASQUEL V. NIXON O. MAYO DE I. – COMANDANTE (INT) DEL G.F.E. 25 “BASE SUR”, en el que aparece una firma y la fecha de recibido 17-03-014 17:30 H. (fs. 20).

De igual manera adjunto al formulario descrito en el numeral 4, obra la resolución 014-0010-G.F.E-25, misma que se notifica al CBOS. DE TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, de fecha Latacunga, sector Guaytacama, 27 de febrero del 2014, de las 12h00, en cuyo documento en el considerando TERCERO se señala que durante la sustanciación misma de este trámite administrativo disciplinario para sancionar Faltas Leves, se ha dispuesto en el capítulo Primero, Título Quinto, del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar en vigencia, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 1909, mediante Orden General 243 de 15 de diciembre de 2008, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1507, mediante Orden General No. 134 del 13 de julio del 2009 y las reformas publicadas en la Orden General Ministerial No. 073, del 17 de abril del 2012; de igual forma en el considerando CUARTO, refiere la resolución que el CBOS. DE TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, ha sido citado en legal y debida forma, para ser escuchado, para que presente el informe o pruebas de descargo que creyere que le asisten dentro de este proceso, antes de imponer la sanción siguiendo el debido proceso, proporcionándole su derecho a la defensa. (fs. 21).

5.- Copia certificada del formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 19-07-2014, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe 01-AGO-014, falta por la que ha sido sancionado Art. 44 literal “b” falta grave, “faltar al servicio de guardia o de semana”, sanción impuesta 05 días (05 D.A.R.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE I. PASQUEL VASQUEZ NIXON OSWALDO; y, además consta una firma y los nombres de CBOS. DE I. CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO – ES CONFORME. (fs. 23).

El accionante acompaña la copia del Memorando 2014-0280-G.F.E. 25-1, fecha Latacunga, 29 de julio de 2014, asunto imponiendo sanción, dirigido este documento al CBOS. DE TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, documento en el que, en lo relevante, se señala que vista de no haber presentado reclamo alguno dentro del plazo establecido y mediante informe textualmente indica de tal manera renuncio al derecho de la Apelación de la sanción para ello, el señor MAYO. DE I. PASQUEL NIXON, Segundo Comandante y una vez que la resolución se encuentra en firme y de conformidad a lo que establece el Art. 107 del citado Reglamento, en mi calidad de Segundo Comandante del GFE 25 “BASE SUR”, le dispongo que cumpla la sanción impuesta de CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO DE RIGOR, de acuerdo al Art. 44 literal b, que dice: FALTAR AL SERVICIO DE GUARDIA O DE SEMANA; copia en el que aparece suscrito por PASQUEL V. NIXON O. – MAYO DE I. – SEGUNDO COMANDANTE DEL G.F.E. 25 “BASE SUR”; obrando también del documento una firma y rúbrica y al pie de esta el número 171849611-8. (fs. 24).

Adjunta el accionante la copia de la resolución 014-0022-G.F.E.-25 notificada al señor CBOS. TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO; resolución de fecha Latacunga sector Guaytacama, 25 de julio del 2014, las 08h00, en el que se hace referencia a que el ahora accionante, se habría encontrado falto a la guardia el sábado 19 y domingo 20 de julio de 2014, haciéndose referencia en dicha resolución que se han observado las solemnidades sustanciales propias del trámite, señalándose en el considerando CUARTO que el CBOS. TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, ha sido citado con fecha 22 de julio de 2014, a las 16h55, a efecto de que sea escuchado o presente prueba de descargo que considere le asisten dentro de este proceso, antes de imponer la sanción, siguiendo el debido proceso y proporcionándole su derecho a la defensa, haciendo constar en el considerando QUINTO que el administrado no ha presentado su informe escrito de descargo en la fecha establecida y dispuesta.

De las sanciones descritas en el libelo de demanda presentada por el legitimado activo, en los numerales 3.4 y 3.5. del acápite III, cuya documentación ha sido singularizada en los numerales 4 y 5 que anteceden, se verifica la existencia de resoluciones dictadas respecto de los formularios de la referencia, esto es la resolución 014-0010-G.F.E-25 relacionada con la falta disciplinaria de fecha miércoles 05 de febrero de 2014; y, la resolución 014-022-G.F.E-25 en cuanto a la falta disciplinaria de 19 y 20 de julio de 2014, en su orden; que de acuerdo al texto de dichas resoluciones, el accionante, en ese entonces administrado, tendría conocimiento de los procesos administrativos disciplinarios incoados en su contra, pues habría sido citado con dichas acciones administrativas, consecuentemente estuvo en la posibilidad de presentar pruebas o informes de descargo, y de esta manera hacer efectivo su derecho a la defensa, respecto de las señaladas faltas disciplinarias que se le imputaba al administrado, sin embargo, reza en dichas resoluciones que el administrado no habría presentado pruebas o informes de descargo; y, finalmente las resoluciones fueron notificadas al ahora accionante, conforme se desprende de la misma documentación aparejada a su demanda y que ha sido singularizada, particularmente en los numerales 4 y 5 que anteceden; desprendiéndose o quedando establecido que en estos dos procesos administrativos disciplinarios, se habría cumplido con el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación, dentro del marco de la seguridad jurídica, que permitió al administrado actuar bajo la consideración de que las acciones emanadas por la administración, estaban enmarcadas dentro de un ordenamiento legal y constitucional anterior, con la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas, dentro de estos dos procedimientos administrativos, conforme lo previsto por el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, respecto a los procesos administrativos que se habrían iniciado en cuanto a las faltas disciplinarias que la administración imputó al CBOS. TRP. 1718496118 CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, que se describen en la demanda en los numerales 3.1., 3.2., y 3.3., del acápite III, y que se dejan detallados en los numerales 1, 2, y 3 que anteceden, que se dice habrían sido cometidas por el administrado con fechas: el 29 de enero de 2009, el 26 de marzo de 2010 y 05 de abril de 2010, respectivamente, conforme reza de los formularios citados, únicamente se limita la administración a señalar el castigo que se le habría impuesto al administrado, esto es por la falta contemplada en el Art. 44 literal “c” con 6 días de arresto simple; falta contenida en el Art. 44 literal “c” con 6 días de arresto simple; y, la falta tipificada en el Art. 41 literal “m”, con 5 días de arresto de rigor, en su orden; sin que se conozca cómo se desarrolló el proceso administrativo disciplinario y si efectivamente respecto de estas tres sanciones impuestas, el administrado fue notificado con el inicio del proceso disciplinario incoado en su contra.

Es pues, que respecto a estas tres sanciones impuestas al administrado que incumbe analizar, si se vulneraron o no los derechos constitucionales materia de la demanda, para lo que

corresponde iniciar con el análisis de una vulneración al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y al derecho a la motivación, contenido en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, así como la vulneración a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la CRE; al derecho al trabajo que garantiza el Art. 33 y a una vida digna conforme el Art. 66.3 de la Constitución.

Conforme se habría advertido con anterioridad, al tratarse de instituciones públicas las accionadas dentro de esta garantía jurisdiccional, se invierte la carga de la prueba, y corresponde a ellos demostrar que no se habrían vulnerado los derechos constitucionales demandados por el ahora accionante, al imponer las sanciones en los citados tres casos.

Al respecto, la entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional, como prueba de descargo presentó: las copias certificadas de sanciones disciplinarias impuestas al ahora accionante, que conforme señaló la defensa técnica del esta entidad accionada, que son en número de 10 sanciones disciplinarias, las que sumadas a las 5 sanciones disciplinarias aparejadas a la demanda por el accionante, señaló que dan un total de 15 sanciones disciplinarias impuestas al administrado, las que constan en la Hoja de vida de CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, en la parte de los deméritos; sin embargo dentro de esta documentación aportada por el accionado, de igual forma apareja la misma documentación presentada por el accionante en su demanda, respecto de las faltas disciplinarias cometidas en las fechas: 29 de enero de 2009, 26 de marzo de 2010, y 05 de abril de 2010, esto es únicamente los formularios de registro de las sanciones y las copias de la cédula de ciudadanía del mencionado administrado, con la que tampoco acredita que se haya cumplido con el debido proceso, que haya permitido que el ahora accionante pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa, que la resolución adoptada respecto a imponer sanciones disciplinarias a través de días de arresto simple y de arresto de rigor haya cumplido con un adecuado estándar de motivación exigible a los poderes públicos; así mismo presentó las copias simples de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos contenida en el Acuerdo No. SGPR-2019-0107, de fecha 10 de abril de 2019, a la que hizo referencia en sus intervenciones en la audiencia pública y contradictoria realizada en esta causa constitucional, con la que dijo se determina qué información se puede determinar para el archivo institucional, siendo aquella que guarda relación con la misión y la función de las Fuerzas Armadas, no teniendo obligación la entidad pública de conservar archivos de carácter personal; señala también que la administración cuenta con los formularios de los registros de aceptación del legitimado activo, al estar consciente del cometimiento de las faltas; por su parte la defensa de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, se ha limitado en la primera intervención a referir que la documentación relacionada con la imposición de las sanciones impuestas por las faltas incurridas por el administrado en las fechas señaladas, al ser bastante antiguas dichas sanciones, no se las ha podido ubicar, y por tanto no se encuentran físicamente

en la Brigada de Fuerzas Especiales Patria No. 9, argumentando inclusive que por el transcurso del tiempo tiene como consecuencia que los documentos que prueban la vulneración de derechos se pierdan, que los involucrados en la vulneración de derechos ya no presten sus servicios en la institución, que al referirse el accionante a hechos ocurridos en el 2009, estos servidores militares que impusieron las sanciones, ya no se encuentran dentro de la institución militar; que el accionante debe justificar el motivo de la demora para presentar esta acción; que dentro de los registros de sanciones impuestas al ahora accionante, se identifica el tipo de falta, un articulado, y por qué situación se le impuso la falta administrativa disciplinaria, en los que dice consta la firma de conformidad del propio accionante, adjuntando además a dichos registros la cédula de identidad del administrado sancionado.

Con los argumentos esgrimidos por las defensas técnicas de las entidades accionadas, así como con la documentación presentada como prueba de descargo, no han logrado demostrar que con los actos por los que han impuesto las sanciones disciplinarias al administrado, no han vulnerado los derechos constitucionales demandados, ya que conforme dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por el accionante, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Consecuentemente, en cuanto a las sanciones impuestas al administrado y que se desprenden de las copias certificadas de: formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha **29 de enero del 2009**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 15-MAR-09, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al CAPT. DE I. EFREN P. CASTILLO C.; (fs. 13); formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha **26 de marzo de 2010**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-may-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del G.F.E. 27. (fs. 15); y, formulario que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha **05 de abril de 2010**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-MAY-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 41 Lit. “m”, “Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito”, sanción impuesta 05 días (05 D.A.R.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del

G.F.E. 27. (fs. 17); no se desprende que la administración haya notificado con el inicio de los procesos administrativos disciplinarios incoados en contra del ahora accionante, a efecto de que este pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, pues conforme los mismos accionados han manifestado que obra de los formularios de registro de sanciones la firma de conformidad del sancionado o administrado; mencionando inclusive que el registro de las sanciones impuestas a lo largo de la vida militar de CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, obran en la parte de los deméritos de la Hoja de Vida del mencionado; con aquello no se puede considerar que la entidad pública, en este caso la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, haya cumplido con el debido proceso, pues no hay referencia de que este haya sido notificado con el inicio de estos procesos disciplinarios, pues no se conoce cuál sería el medio utilizado para dicha notificación; así como tampoco refieren a que si el procesado ejerció su derecho a la defensa, presentando o no pruebas o informes de descargo, pues de dichos formularios de registro de sanciones, obra únicamente la fecha de comisión de la falta disciplinaria, el artículo que describe dicha falta y la sanción disciplinaria que se le impone; y, menos aún se puede establecer que dicha institución de las Fuerzas Armadas, haya motivado razonadamente los hechos y normativa legal y constitucional que le permitió arribar a una decisión de sanción en contra del administrado CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, mediante las cuales se le impuso días de arresto simple y de rigor en su orden, conforme reza de los mentados formularios 34-72-E-1 de registro de las tres sanciones a las que se ha hecho referencia en esta parte del análisis.

Precisamente el cumplimiento de las reglas del debido proceso donde se garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conlleva a que se verifique una real observación al derecho a la defensa inherente a toda persona que sea sujeto de investigación sea esta penal o administrativa; centrándonos en el caso, el derecho de las personas a la defensa gira entre otras garantías, a que nadie será privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, conforme lo señala el Art. 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), d), y h) de la Constitución de la República; siendo estas garantías las que el accionante refiere en su demanda y en los argumentos presentados en la audiencia, que por parte de la administración no se habrían cumplido, así como tampoco la administración habría motivado debidamente las razones que la llevaron a imponer las tres primeras sanciones en contra del administrado, cuando es obligación que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, señalando que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, así lo dispone el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta

Magna; consecuentemente, no se puede considerar que el contenido de los formularios de registro de sanciones respecto del ahora accionante, en cuanto a las tres primeras sanciones, cuyos contenidos se han dejado analizados, conlleven a establecer que la administración ha cumplido con el debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, en cuanto al trámite de los procesos administrativos disciplinarios incoados en contra del entonces administrado EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, más aún que los accionados no han aportado medios de prueba que justifiquen que no se hayan vulnerado estos derechos constitucionales; más bien, afirmándose por parte de la defensa de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, que al ser dichas sanciones bastante antiguas, la documentación relacionada con estas ya no se encuentran físicamente en dicho estamento militar, así como tampoco han justificado el destino que la institución haya dado a la documentación relacionada con estas tres primeras sanciones, más aún si consideramos que el ahora accionante fue miembro activo de las fuerzas armadas, hasta la fecha en que se hizo efectiva su disponibilidad, conforme consta de la Resolución 2023-088-E-1-KO-CCSFT expedida por el Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Terrestre, de fecha 21 de septiembre de 2023, de las 09h00, numeral 3.4. en la página 4 de dicha resolución, señala sobre el cambio de situación del personal que ha presentado solicitud voluntaria de disponibilidad, se deberá reflejar con fecha 30 de septiembre de 2023.

Por los antecedentes que se dejan expuestos, ha quedado verificado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, respecto de las tres primeras sanciones impuestas al ahora procesado, respecto de las faltas disciplinarias de fechas 29 de enero de 2009, 26 de marzo de 2010, y 05 de abril de 2010, habiéndose pronunciado la Corte Constitucional al respecto, señalando que: *“25.- Este organismo ha determinado que: “(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*⁴; en cuanto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1) de la CRE), se debe considerar que no se puede pretender justificar o probar con la sola existencia de los formularios de registro de las tres primeras sanciones impuestas al administrado, que con ello se haya cumplido con la exigencia motivacional que se requiere de los poderes públicos, menos aún con el contenido de la Hoja de Vida del administrado, respecto a los deméritos obrantes en dicho documento, que como prueba presentó el accionado Ministerio de Defensa Nacional, consiguientemente se colige que hay ausencia motivacional en los documentos de la referencia; en ese sentido la Corte Constitucional señala: *“19. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetiza*

*la jurisprudencia de esta Corte sobre la esta garantía, debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se estableció que: La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos datos por probados en el caso.”*⁵; presupuestos que respecto de las tres primeras sanciones impuestas al ahora accionante, no se habrían cumplido, existiendo ausencia motivacional respecto al contenido de los formularios de registro de sanciones y la hoja de vida del administrado, verificándose por tanto la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Así pues, precisamente la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, generadas en contra del ahora accionante, por parte de los accionados en esta causa, conllevan a que se haya vulnerado también el **derecho a la seguridad jurídica** al haberse impuesto sanciones en contra del administrado, en las condiciones señaladas en cuanto a las tres primeras sanciones, donde el administrado no habría conocido a qué debía atenerse frente a un proceso administrativo del que era parte, pues precisamente el derecho a la seguridad jurídica se crea en un ámbito de certeza y confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos, este derecho garantiza a las personas que toda actuación se realizará conforme la Constitución y una normativa previamente establecida, que deberán ser aplicadas debidamente por parte de las autoridades competentes, este derecho se encuentra vinculado con el cumplimiento de los demás derechos constitucionales, así lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República, que reza. “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que señala: “*De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas, previas, claras y públicas, expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto, una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumenta jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.*”

⁶ Bajo este contexto, en la especie, se ha determinado que los accionados han vulnerado también el derecho a la Seguridad Jurídica, respecto al accionante.

En cuanto al testigo de cargo EDWIN GEOVANNY TORRES TAPIA, cuyo testimonio rindió

dentro del término de prueba aperturado en esta causa constitucional, no aporta con información relevante, en virtud de que los dichos entregados por el mencionado testigo, no han sido corroborados por otros elementos de prueba, pues son referencias generales y no concretas a los términos señalados por el accionante.

Ahora bien, el accionante en su libelo de demanda, señaló que los accionados habrían vulnerado también sus derechos al trabajo (Art. 33 CRE) y a una vida digna (Art. 66.2 CRE); al respecto el mismo accionante a través de su defensa técnica en la primera intervención en la audiencia pública, refirió que deja constancia que no se va a referir a la vulneración del derecho al trabajo, porque considera que el núcleo central y concuerda con la pretensión es el derecho a la defensa y a la motivación, por lo que solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías previstas en el Art. 77 numeral 7 literales a), b), c), h) y l) de la Constitución, lo que de alguna forma se corrobora con lo manifestado por el mismo accionante EDISON GERMÁN CORAQUILLA PILCA, en su intervención final cuando señala se habría sentido decepcionado del ejército, que ese habría sido el motivo por el que él ha pedido la disponibilidad, lo que se confirma con la prueba aportada por la entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la Resolución **2023-088-E-1-KO-CCSFT**, emitida por el Consejo de Cabos y Soldados de la Fuerza Terrestre, de fecha 21 de septiembre de 2023, a las 09h00, que en el numeral 3.4 señala: “Del “servicio activo” a la “disponibilidad”, por solicitud voluntaria. De igual forma, según lo previsto en el citado artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, el personal militar que acredite cinco años de servicio en cumplimiento a los presupuestos legales previamente establecidos, podrá solicitar ser colocado en “disponibilidad”, como una condición jurídica previa al servicio pasivo a través del acto administrativo de la baja. Así lo determina la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en el artículo 115 que señala: “*Artículo 115.- Causas para ser colocada o colocado en situación de disponibilidad. La o el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: 1. Solicitud Voluntaria.*”; (...) El cambio de situación del personal que ha presentado solicitud voluntaria de disponibilidad, se deberá reflejar con fecha 30 de septiembre de 2023.

DISPONIBILIDAD POR SOLICITUD VOLUNTARIA

ORD	GRADO	A/S/E	CÉDULA	APELLIDO Y NOMBRE	UNIDAD	ALTA	PROMOCIÓN	CAUSA
1	CBOP.	TRP	1718496118	CORAQUILLA PILCA EDISON	C.A.L. 9	10/08/2008	PROMOCIÓN 2008	SOLICITUD VOLUNTARIA

				ROLANDO				
--	--	--	--	---------	--	--	--	--

(...)".

Consecuentemente, respecto a una presunta vulneración de los derechos al trabajo, que tendría relación directa con el derecho a una vida digna, por lo expuesto, esto es en virtud de que habría sido el mismo accionante quien de forma voluntaria habría solicitado su disponibilidad, no se verifica la vulneración de estos derechos constitucionales últimos mencionados.

QUINTO.- RESOLUCIÓN: En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la CRE, en concordancia con lo previsto en los Arts. 39, 40, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con rango Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5.1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la Acción de Protección presentada por el ciudadano EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA.

5.2.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y derecho a la motivación; y, la seguridad jurídica en los términos que se han dejado expuestos.

Se declara la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, por esta vía constitucional, en virtud de que, no habría podido ser demandada por el accionante, la tutela de estos derechos en su momento, por la naturaleza jerárquica presente dentro de las Fuerzas Armadas, lo que implica que el subordinado eventualmente guarde reservas en presentar o activar estas acciones por la naturaleza de esta relación, que incluso dentro de las filas de las Fuerzas Armadas, es mucho más acentuada; y, ha debido precisar de la tutela de sus derechos constitucionales vulnerados a través de esta Acción de Protección, para evitar que a futuro se presenten estos casos en situaciones similares.

Bajo este contexto, y como se podrá advertir más adelante, respecto al tema de las reparaciones, estas serán proporcionales y concordantes con las circunstancias, toda vez que en la hoja de vida profesional del accionante EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, reflejan una serie de conflictos disciplinarios adicionales a los referidos por el accionante en su libelo de demanda, y que ha llegado a conocimiento de este Tribunal, a través de la prueba documental de descargo aportada por el Ministerio de Defensa Nacional, sanciones disciplinarias que conforme ha señalado la mencionada entidad accionada son en número de 10, impuestas en diferentes fechas y por distintas unidades militares, sobre las que el accionante no ha demandado violación de derechos alguno, en cuanto al trámite y que de alguna forma sería el cúmulo de todas estas sanciones disciplinarias, la circunstancia que le llevó al accionante a tomar su decisión de separarse de las Fuerzas Armadas, solicitando de forma voluntaria la disponibilidad.

5.3.- A efecto de reparar la vulneración de derechos declarada, se dispone que se deje sin efecto las sanciones descritas en los siguientes formularios 34-72-E-1: **formulario de registro de sanción que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 29 de enero del 2009**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 15-MAR-09, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al CAPT. DE I. EFREN P. CASTILLO C.; **formulario de registro de sanciones que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 26 de marzo de 2010**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-may-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 44 Lit C, “Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días”, sanción impuesta 06 días (06 D.A.S.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del G.F.E. 27; y, **formulario de registro de sanciones que hace referencia a la falta disciplinaria de fecha 05 de abril de 2010**, correspondiente a CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO con C.C. 1718496118, fecha de informe Latacunga 08-MAY-2010, falta por la que ha sido castigado Art. 41 Lit. “m”, “Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito”, sanción impuesta 05 días (05 D.A.R.), y obra los apellidos y nombres de la persona que impone el castigo, correspondiendo al MAYO DE ART. JUAN F. DUEÑAS S. – Segundo Comandante del G.F.E. 27; una vez que se haya **eliminado** toda referencia de las tres sanciones antes descritas, que se han impuesto en contra del señor CORAQUILLA PILCA EDISON ROLANDO, y que se encuentran descritas en los formularios de registro de sanciones que anteceden; de la Hoja de Vida profesional correspondiente al ahora accionante EDISON ROLANDO CORAQUILLA PILCA, se otorgará copia certificada de la hoja de vida profesional al

mencionado accionante, con la eliminación del registro de las tres sanciones referidas; para el cumplimiento de esta medida, se concede a los accionados el término de QUINCE DÍAS contados desde la fecha de notificación de la sentencia por escrito; y, en el mismo término (15 días), los accionados Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, deberán remitir a este Tribunal, los comprobantes documentales con los que demuestren que las sanciones que se hacen referencia en los formularios de registro de sanciones antes detallados, ya no se encuentran o no constan en la Hoja de Vida profesional del accionante, en la parte de los deméritos.

5.4.- Así mismo, como medida de reparación, se dispone que la sentencia emitida dentro de esta causa constitucional, sea publicada en su integridad, en los sitios web institucionales, correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional, así como a la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, una vez que sean notificados con la sentencia por escrito a sus domicilios judiciales; publicación que se la realizará por el plazo de 30 días en forma ininterrumpida, y una vez cumplida esta disposición, se informará por escrito a este Tribunal, dentro del término de QUINCE DÍAS, contados desde el cumplimiento de los 30 días, informe en el que se detallará que las entidades accionadas cumplieron con esta disposición.

5.5.- Como garantía de no repetición, se dispone que el personal de tropa y oficiales pertenecientes a la Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 Patria, reciban ciclos de conferencias que tendrán una duración de una hora, para lo cual la entidad accionada organizará los grupos de asistentes de acuerdo a la disponibilidad de tiempo y espacio, conferencias que serán impartidas por profesionales del Derecho, pertenecientes a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, conferencias en las que se dictarán temas inherentes al respeto de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica. Para el cumplimiento de esta disposición, se concede el término de CUARENTA Y CINCO DÍAS, contados desde la fecha de notificación de la sentencia por escrito a los legitimados, para lo cual la entidad accionada deberá coordinar con la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, y de cuyo cumplimiento se remitirán los correspondientes informes que contendrán las constancias documentales que correspondan.

Se oficiará a la Defensoría del Pueblo haciendo conocer esta disposición.

De igual forma conforme lo previsto por el Art. 21 inciso tercero de la LOGJCC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo resuelto, se dispone a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento, para verificar el cumplimiento de

lo dispuesto en la presente sentencia, así como que emita de manera periódica los informes al respecto.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

En virtud de que los accionados Brigada de Fuerzas Especiales No. 9 “Patria” y Ministerio de Defensa Nacional, inconformes con la decisión, propusieron dentro de la audiencia, de forma oral, sus sendos recursos de apelación de la sentencia, por lo que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos al Superior, de forma inmediata, a donde acudirán los legitimados a hacer valer sus derechos.

Actúe el Secretario titular del Tribunal ABG. IVÁN SANTIAGO VÁSQUEZ RAZO.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

1 GUERRERO, Del Pozo Juan Francisco; “LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR”; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito; 2020; páginas 55 y 56.

2 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia No. 116-13-SEP-CC; Caso No. 0485-12-EP; fecha 11 de diciembre del 2013; página 14.

3 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia 179-13-EP/20; Caso No. 179-13-EP; fecha 04 de marzo de 2020; apartados 25, 26, 27, 28, 29 y 30; páginas 6, 7.

4 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia 785-17-EP/22; Caso 785-17-EP; fecha 01 de junio de 2022, página 5; apartado 25.

5 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia 2724-19-EP/24; Caso 2724-19-EP; fecha 16 de febrero de 2024; página 7; apartado 19.

6 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia No. 042-17-SEP-CC; Caso 1830-13-EP; fecha 15 de febrero de 2017; páginas 7 y 8.

CARMITA JACINTA VILLACIS SALAZAR

JUEZA(PONENTE)

ROSERO SANCHEZ PAUL ALBERTO

JUEZ

SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER

JUEZ